

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Radicación: 2021-01152-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido en Salas Dual de fechas nueve (9), dieciséis (16), aprobado en sala de decisión de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: RECURSO DE REVISION DE ROSS MERY
MOSQUERA CUBILLOS CONTRA EDIFICIO CALLE 8 P.H.
CENTRO COMERCIAL GOLDEN.**

ASUNTO

Decide la Sala dual el recurso de súplica formulado por la apoderada judicial de la demandante contra la decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora, el 25 de junio de 2021, que rechazó la demanda de revisión.

ANTECEDENTES

1. En el presente evento en providencia del 25 de junio de los corrientes la magistrada sustanciadora, rechazó el recurso de revisión presentado contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera que, el art. 358

del C.G.P., prevé que el mismo se formula contra las sentencias ejecutoriadas.

2. Inconforme con esa determinación interpuso el recurso de súplica solicitando, se reconsidere la decisión de rechazar el recurso de revisión, porque nunca recibió las notificaciones del art. 291 y 292 del C.G.P., pues reside fuera del país desde hace más de diez (10) años, como se evidencia en el expediente existe una vulneración de sus garantías procesales, ya que el demandante Edificio Calle 8 A PH Centro Comercial Golden PH incurrió en fraude procesal, con su actuar desleal, engañó al funcionario para que dictara sentencia o auto que ordenara seguir adelante con la ejecución del crédito, como efectivamente sucedió en este caso; agregó que ese auto si tiene la naturaleza de sentencia acorde a lo establecido por la norma y la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, consagra que el recurso de súplica “***procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...***”

En el caso en estudio, la señora Ross Mery Mosquera Cubillos, formuló recurso extraordinario de revisión contra la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo No. 044-2017-00349 promovido por Edificio Calle 8 A P.H. Centro Comercial Golden P.H. contra la aquí recurrente, expediente enviado al Juzgado 7 Homólogo de Ejecución de Sentencias, desde el 19 de noviembre de 2019.

Refirió que, contra la “*sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución*”, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, solicitando se invalidara la actuación desde el mandamiento de pago inclusive, por la evidente violación a la parte ejecutada de sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa y acceso eficaz a la administración de justicia, invocando la causal del núm. 8° del art. 133 del C.G.P.

Relató que, en dicho trámite se pusieron de presente las irregularidades y desafueros cometidos en el pleito ejecutivo, porque nunca fue notificada en legal forma; sin embargo, la Funcionaria de Ejecución de Sentencias, el 5 de marzo de 2020 negó la nulidad, e incurrió en errores en el manejo probatorio porque no decretó las pruebas solicitadas por su apoderado judicial, tampoco hizo uso de la facultad oficiosa consagrada en el art. 169 y 170 del C.G.P., incurriendo en los defectos facticos de omisión y preterición probatoria, así como el de hecho por exclusión de pruebas.

Dijo que, su abogado formuló recurso de reposición, denegado el 22 de septiembre de 2020, decisión que desconoció el hecho que la señora Mosquera Cubillos regresó a Colombia el 5 de enero de ese año y sólo hasta esa fecha se enteró del proceso ejecutivo adelantado en su contra, por tanto, no ha podido ejercer el derecho a la defensa, motivo por el cual considera que la solicitud de invalidez debió ser reconocida.

Refirió que, promueve recurso extraordinario de revisión, invocando las causales de los numerales 6°, 7° y 8° del art. 355 del C.G.P., para que cuando sea declarado fundado; se ordene “*declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo No. 044-2017-00349-00 por configurarse las causales de revisión 6ª, 7ª, y 78ª del art. 355 del C.G.P., con*

posterioridad al mandamiento de pago, respecto del trámite impreso a la notificación personal y a la notificación por aviso”.

Pues bien, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“Este mecanismo de defensa judicial, constituye un mecanismo excepcional que, no obstante, la autoridad de la cosa juzgada que ampara las sentencias ejecutoriadas, está diseñado para enmendar errores o ilicitudes en la expedición de la sentencia en el marco de las expresas causales que autorizan su interposición. Es una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios, en la cual no hay lugar a la reapertura del debate jurídico o probatorio, ni espacio para discutir el sentido del razonamiento del juez dirigido a adoptar una decisión determinada, sino únicamente presentación de cargos relativos a extremas injusticias o ilicitudes dentro de la decisión.*

Lo que se pretende con la revisión es que ninguna sentencia incurra en las causales taxativas contempladas en la legislación pues, de ocurrir, el fallo debe ser considerado erróneo o injusto¹”.

Su finalidad según la doctrina, *“es restablecer la buena fe, el debido proceso, el derecho de contradicción y la cosa juzgada entre otros. Por esta razón se ha dicho que más que un recurso, es un verdadero proceso²”.*

Según el art 278 del C.G.P., las decisiones del juez pueden ser autos o sentencias, estas últimas son las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios o las que resuelven los recursos de casación revisión; en tanto que, aquellas son todas las demás providencias.

De conformidad con lo estatuido en el art. 354 del *Ibidem*, el recurso extraordinario procede contra las

¹ Corte Constitucional Sentencia T-637 de 2012

² “Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso - Hernando Devis Echandía (pag. 5).

sentencias ejecutoriadas. Postura que de antaño ha sido ratificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

“En la doctrina del derecho procesal universal, el recurso de revisión tiene por finalidad combatir solamente sentencias definitivas, entendidas como aquellas que son inmutables y no meramente ejecutoriadas, restricción que obedece a la conjugación de factores tales como el de reparación del agravio y al propio tiempo el de seguridad jurídica en la composición de los litigios, razón de abono para que las legislaciones de la mayor parte del mundo hayan limitado su procedencia a las irregularidades de mayor gravedad.

La legislación nacional no ha sido ajena a dicho criterio doctrinal, y por eso en el art. 379 del C.P.C., reservó este medio impugnatorio a “las sentencias ejecutoriadas”, norma sobre cuyos alcances ha precisado la Corte, no sin antes efectuar la obligada correlación que es preciso hacer con el art. 332 Ibidem, que el recurso de revisión únicamente es viable en nuestro estatuto procesal civil contra sentencias ejecutoriadas, constitutivas de cosa juzgada material, porque precisamente esa particularidad es, además, uno de los requisitos que perfilan los contornos de ese medio de defensa al cual se reputa extraordinario excepcional”

“Apuntalada en la perspectiva que se señala, dejó dicho la corte en auto de 29 de octubre de 1979 cuya vigencia reitera ahora esta Corporación, que “por consiguiente no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del curso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo, a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles del recurso de reposición y de apelación, pero no del recurso extraordinario de revisión”

“Entonces, si hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio

de impugnación el cual reitera que procede contra “sentencias ejecutoriadas”³.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos, hasta antes de la expedición de la Ley 1395 de 2010, estaba previsto que cuando el demandado no propusiera excepciones, el juez dictaba “sentencia” que ordenara el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado (art. 507 del C.P.C.); providencia que en la actualidad y conforme al Estatuto Procesal Vigente, no tiene dicha característica, pues se trata de un **auto** que no tiene recurso alguno (inciso 2° art. 440 del C.G.P), y por ende, son sentencias únicamente las descritas en el numeral 5° del art. 443 Ibidem, “*las que resuelven las excepciones de mérito y hace tránsito a cosa juzgada*”.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “*Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” (...) de suerte que por exclusión los ‘autos’ no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado (...) formalmente no tiene el carácter de sentencia.*”

En punto a ello, se tiene que el artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...); sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...);” circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa

³ Corte Suprema de Justicia Auto No. 204 de 22 de junio de 1994 CCXXVIII, volumen II – 1499

providencia fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones⁴

Así las cosas, como la finalidad de la norma no fue otra más que, establecer que ese medio de impugnación solo procede contra sentencias ejecutoriadas, y no contra otro tipo de providencias, en el caso en estudio se advierte que, el recurso de revisión promovido por la señora Mosquera Cubillos, está encaminado a cuestionar el proveído de 16 de septiembre de 2019, que “ordenó seguir adelante con la ejecución”, como lo dispone el numeral 2° del art. 440 del C.G.P., decisión que no es una sentencia, pues no se dirimió conflicto alguno, simplemente el juez confirmó la orden a pago, en razón a que la demandada no formuló excepciones de mérito.

Más aún, cuando en los procesos de ejecución, a veces de lo dispuesto en el núm. 5 del art. 443, en concordancia con el inciso 20 del art. 278 Ibidem, sólo tiene el carácter de sentencia, aquella providencia que resuelve sobre las excepciones de mérito formuladas por el demandado; luego entonces, la decisión que se pretende atacar por esta vía es en esencia un auto, el que inclusive no admite recursos ordinarios (núm. 2 Art. 440 Ib), y por ende tampoco puede ser susceptible de ataque por este medio extraordinario de impugnación, como lo prevé el art. 354 del Estatuto Procesal Vigente, y si la intención del legislador era incluir otro tipo de proveídos, así lo hubiera expresamente decretado.

En consecuencia, como la demanda aquí promovida lo es contra un auto, se confirmará su rechazo como lo ha reiterado la jurisprudencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia (31 ene. 2013, rad. 2013-00097-00), reiterada en STC9097-2019 de 10 de julio de 2019. MP Luis Alonso Rico Puerta.

En virtud de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,**

RESUELVE

Primero: Confirmar la decisión del 25 de junio de 2021, proferida por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Sin condena en costas procesales por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1807e2a63d44f024a2099f07f0d47c1597ed86fd2bd8912
2210b47c3ceb090

Documento generado en 24/09/2021 03:52:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., vinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013103 001 1996 00107 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Jorge Eliecer Venegas Jaimes contra el auto de 1° de agosto de 2019, proferido por el Alcalde Local 3 de Santa Marta a través del cual negó la oposición a la entrega ordenada en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Carlos Alirio Rivera Stappers, María Matilde Bohórquez de Leal, Luis Antonio Leal Cely y Felipe Leal Mendoza contra Gustavo Adolfo González Bautista.

ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2007¹ el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá adjudicó a los ejecutantes el bien sobre el

¹ Folio 235 archivo pdf01foliosfisicos cuaderno 1

cual recaía la garantía real; y el 30 de noviembre de 2007² , ordenó entregarlo a los adjudicatarios, para lo cual comisionó al juzgado civil municipal de Santa Marta el 18 de diciembre siguiente³.

2. El 14 de enero de 2019⁴ el despacho de conocimiento libró, nuevamente, el despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta para que practicara la referida diligencia de entrega. Esta agencia jurisdiccional, el 19 de junio de 2019⁵ dispuso auxiliar la comisión conferida; sin embargo, subcomisionó para ello al alcalde de la localidad en la cual está ubicado el bien.

3. El 1° de agosto de 2019⁶ la Alcaldía Local 3 de Santa Marta llevó a cabo la diligencia de entrega. Allí, Jorge Eliecer Venegas Jaimes presentó oposición invocando calidad de poseedor y alegando su condición de tercero ajeno al proceso ejecutivo. Para sustentar su oposición allegó el registro civil de nacimiento de su hija Mabel Dayana Vanegas Diazgranados, copia del auto admisorio de la demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por él contra Carlos Alirio Stapper y otros, proferido el 3 de diciembre de 2008 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, y solicitó los testimonios de Claudia Jiménez y Alberto Verdugo así como la práctica de su interrogatorio.

² Folio 252

³ Folio 253

⁴ Folio 302

⁵ Folio 29 archivo pdf 01foliosfisicos cuaderno 2

⁶ Folios 33-38 archivo pdf 01foliosfisicos cuaderno 2

4. En la referida diligencia, el comisionado negó la oposición, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, y resaltó que en el plenario constan «*varios intentos fallidos anteriores de índole opositorio ante las órdenes judiciales debidamente ejecutoriadas*». Así que ordenó realizar la entrega. Contra esa decisión, el opositor presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

5. El recurrente, fundamentó su inconformidad en las previsiones del artículo 309 del estatuto procesal civil, para lo cual advirtió que «*ante este evento podemos observar que la decisión tomada fue de negar la oposición sin darle cumplimiento al debido proceso en cuanto se desconoció lo reglado por esta norma por cuanto se presentó por parte de la suscrita documentos para demostrar sumariamente la posesión los cuales no fueron tenidos en cuenta para negar la oposición*».

Destacó que «*por lo tanto se genera una nulidad en esta actuación. Si bien es cierto el art. 308 establece que para la entrega de bienes se observan unas reglas este artículo no puede desconocer lo reglado en el art. 309 ya anotado*».

Expuso que «*dentro de [sus] alegatos en la diligencia de oposición que se llevó a cabo se estableció por parte de la interviniente lo establecido en el art. 456 del CGP, norma de la cual es susceptible el procedimiento en ejecutivos hipotecarios y como lo demostré de los documentos anexos a la diligencia, la orden de entrega se dio en el 2008, han pasado más de 15 días para darle cumplimiento a esa orden de entrega, lo que genera*

que se admitan las pruebas solicitadas al comitente juez segundo para que decida si acepta o no la oposición, cabe anotar que hay una extralimitación del funcionario».

Y concluyó que *«de igual forma dejo establecido en esta diligencia que en uno de los 5 inmuebles se encuentra una persona adulta con discapacidad mental con una menor de brazos que fue en el único inmueble donde la representante inspeccionó que hay menores de edad, pero no en los otros inmuebles».*

6. El comisionado, en el curso de la diligencia, decidió el recurso de reposición manteniendo la decisión cuestionada; en su defecto, concedió el de apelación en el efecto devolutivo. Estimó que su actuación deriva de la orden dada el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta; luego, no es cierto que estuviera actuando en virtud de lo ordenado hace más de diez años, como alega el opositor.

7. En esta instancia, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial solicitando que se declarara desierto el recurso porque no fueron pagadas las expensas requeridas para las reproducciones de las piezas procesales requeridas para tramitar el recurso de apelación. Además, reclama que se le ordene a la comisionada proseguir con la diligencia, porque se trata de una impugnación en el efecto devolutivo. Reclama porque considera que se trata la oposición con la cual *“están logrando los terceros dilatar el presente asunto”.*

CONSIDERACIONES

1. 1. El problema jurídico a resolver. Le corresponde a esta Corporación determinar: (i) si se debió declarar desierto el recurso de apelación que fue concedido; (ii) si el alcalde Local 3 de Santa Marta tenía o no competencia para emitir el auto que profirió el 1° de agosto de 2019, a través del cual negó la oposición formulada por Jorge Eliecer Venegas Jaimes, en la diligencia de entrega ordenada en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Carlos Alirio Rivera Stappers, María Matilde Bohórquez de Leal, Luis Antonio Leal Cely y Felipe Leal Mendoza contra Gustavo Adolfo González Bautista; y, (iii) Sólo si la respuesta fuere positiva, se resolverá sobre los otros ataques, relativos a la denunciada inaplicación de lo dispuesto en el canon 456 del C. G. P. y las consideraciones sobre los discapacitados que, según el censor, ocupan los inmuebles.

2. Las copias para el recurso de apelación. Es verdad que el canon 324, inciso 2°, del C. G. P., consagra la exigencia de pagar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales requeridas para conceder y tramitar el recurso de apelación de providencias. La razón de tal exigencia es impedir la parálisis del proceso por negligencia del apelante si esa falta de tales copias impide impulsar el trámite de su recurso. Pero, en eventos como el presente resulta evidentemente innecesario el pago de expensas para reproducción de las piezas procesales; pues, negada la oposición se agotó la diligencia de entrega para la cual fue comisionado el funcionario que la cumplió; luego, ninguna actuación le quedaba pendiente de cumplir, distinta de la

inmediata remisión del comisorio a su lugar de origen. Así que no había lugar a ordenar la expedición de copias.

Por esta razón, entonces, no hay lugar a la declaratoria de deserción del recurso que reclama la parte ejecutante.

3. La competencia del comisionado. Para determinarla es necesario tener presente que su actividad tiene regulación en una norma genérica y en otras específicas. La primera es el canon 40 del C. G. P., en cuyo inciso primero se dispone que *"[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contras las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia."* Este precepto se aplica para todos los casos en que no exista norma especial que disponga cómo proceder cuando se atacan decisiones del juez comisionado; por ejemplo, contra el auto que niega el decreto, la práctica o la obtención de alguna probanza, o decide sobre una nulidad.

Por otro lado, cuando se trata de una oposición a la entrega de un bien, es imperativo atender a las normas que regulan ese preciso acto procesal. Por un lado, se hallan los cánones 308 y 309 del C. G. P. que regulan de modo preciso y específico la forma de proceder en ese tipo de actuación: el de la entrega de bienes y a la oposición que sea formulada en esas diligencias. Por otro lado está el precepto 456 *ejusdem*, que tiene una previsión específica y precisa para la entrega de bienes rematados. De manera que a las decisiones y actos

diferentes a la entrega y la formulación de la oposición, se les aplica lo dispuesto en el artículo 40 citado; pero, aquellas han de sujetarse cabalmente a lo mandado en los aludidos preceptos 308 y 309 y 456 mencionados.

Ahora, por expreso mandato consagrado en el numeral 7 del artículo 309 *ejusdem*, «[s]i la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia».

Con respecto a esta última preceptiva, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, sostuvo:

«Emerge de lo antedicho, que sólo el juez cognoscente del decurso en el cual se ordenó la práctica de la “entrega” está habilitado para desatar la “oposición” durante ese trámite, por ende, al comisionado le esta prohibida cualquier decisión en torno a tal manifestación.

En consecuencia, anunciada oportunamente como lo fue la “oposición” de los hermanos Rebolledo Olarte, la representante de la Alcaldía Local Norte de Barranquilla, debió enviar el dossier criticado al fallador de primera instancia, para que éste determinara si

había lugar o no a viabilizar dicha “oposición”, y no abrogarse para sí la suerte de tal manifestación (...)» (CSJ STC9230-2019 Jul. 15 de 2019, rad. 2018-00480-01).

Por otro lado, en el numeral 4 del canon 308 *ejusdem* se consagra una hipótesis especial; es cuando se le ha ordenado al secuestre que haga entrega del bien. Literalmente ordena esa regla legal: *“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”* (Subrayas a propósito). Es preciso advertir que la norma se refiere a la entrega que debe hacer el secuestre a la parte interesada.

Y el precepto 456 *ibidem*, que precisamente regula el evento del cual se trata en este caso, expresamente manda:

“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega

oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por las indemnizaciones que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”

Es preciso resaltar la existencia de un denominador común en estas dos últimas disposiciones: que el secuestre no haya entregado el bien dentro del término correspondiente, caso en el cual el juez procede a ejecutar la entrega de los mismos, previa petición del interesado. Así que, sin mayores elucubraciones puede comprenderse que las dos normas están regulando es el rechazo de las oposiciones del secuestre que se ha negado a entregar y, por supuesto, las del ejecutado y de los demás a quienes les afecta o es oponible la sentencia. En otros términos, lo consagrado en el artículo 456 y en el 308 referidos no aplica para los terceros ajenos al proceso se presentan a la diligencia de entregar y formulan oposición. Aunque no lo haya establecido expresamente la norma – y no hacía falta – es inadmisibles que tal disposición pueda ser aplicada también a terceros ajenos al proceso; pues, de hacerlo así, se les violaría flagrantemente sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, impidiéndoles ejercer sus defensas con respecto a los intereses jurídicos vinculados a los bienes que serían objeto de la comentada diligencia, por no ser oídos.

Otra hermenéutica implicaría evidente inconsistencia con lo regulado en el canon 309 de la Codificación Instrumental Civil actual, e implicaría su absoluta inaplicación, lo cual no se

compeadece con la interpretación sistemática de las normas de un código.

También es preciso resaltar que una cosa es la procedencia de la oposición, y otra bien distinta la forma y el competente para resolver sobre si es admisible o si debe rechazarla. Esos tres artículos (308, 456 y 309 del C. G. P.) deben ser armonizados. En los dos primeros se regula la entrega de los bienes, y en el último la forma de hacer oposición en esa diligencia. De modo que lo relativo a la oposición que consagra el 308 (en especial el numeral 4) debe ser decidido en la forma prevista en el 309, y de manera especial en el numeral 7, si la diligencia la realiza un comisionado. Y, en el caso del canon 456, por tratarse de la misma diligencia, también debe proceder a la inmediata remisión de la actuación al comitente para que resuelva lo pertinente.

3. El caso *sub iudice*. El 1° de agosto de 2019, Alcalde Local 3 de Santa Marta, en virtud de la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, procedió a realizar la diligencia de entrega de un predio ubicado en la Carrera 1B #17-37 de la nomenclatura oficial de Santa Marta (Magdalena).

En esa oportunidad, el señor Jorge Eliecer Venegas Jaimes, por medio de apoderada judicial, manifestó su oposición a la entrega, para lo cual invocó la calidad de “*tercero poseedor*”, con respaldo en prueba documental y otra testimonial que solicitó recibir. El comisionado escuchó alegaciones de las partes, dijo que atendió las pruebas

aportadas – pero no se recibieron los dos testimonios pedidos por el opositor – y rechazó la oposición, pronunciamiento que fue recurrido en reposición y, en subsidio, apelación por el opositor.

Atendiendo a lo expuesto con amplitud en el ítem anterior, en este caso resulta patente que los argumentos del impugnante tienen vocación de prosperidad; pues, el funcionario comisionado, sí cometió un yerro en su forma de actuar, con lo cual pretermitió íntegramente la instancia en ese trámite, lo que lamentablemente no puede ser subsanado.

En efecto, el dislate del señor alcalde 3 local subcomisionado consistió en darle trámite a la oposición propuesta por el señor Venegas Jaimes; pues, como se ha dejado visto, aunque la norma 308, numeral 4, y el artículo 456 del C. G. P. consagran la inadmisión de oposiciones, el competente para resolver la que fue presentada era sólo el juez comitente porque así está expresamente ordenado en el artículo 309-7 *ibidem*, y porque, en este caso, se trataba de un tercero que no estuvo vinculado al proceso ejecutivo en el cual se hizo el remate y ordenó la entrega del bien raíz respecto del cual aquél alega oposición. Debe insistirse, además, que sea improcedente, no traslada la competencia del juez de conocimiento al comisionado para resolverla. De manera que no podía éste, ni emitir directamente la decisión de rechazo, ni admitirla, ni examinar la prueba presentada.

4. Conclusión. En este caso sí se incurrió en el vicio de nulidad que alegó la impugnante; luego, resulta procedente

declarar la nulidad de lo actuado por el despacho comisorio, a partir de la decisión apelada y, en su lugar, ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá que resuelva lo atinente a la admisión o no de la oposición a la entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 080-17063, ubicado en la carrera 1B #37-17 de la nomenclatura oficial de Santa Marta (Magdalena) , y tomar las decisiones que correspondan en derecho.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de lo actuado por el despacho comisorio, a partir de la decisión apelada y, en su lugar, se ordena al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá que resuelva lo atinente a la admisión o no de la oposición a la entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 080-17063, ubicado en la carrera 1B #37-17 de la nomenclatura oficial de Santa Marta (Magdalena) , y tomar las decisiones que correspondan en derecho.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d770053955fd7970fc15a6ee07e0cb9039f6ef46f5f3da3df5
c320e1f9c715ef**

Documento generado en 24/09/2021 04:43:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-99-001-2018-43547-03

El mandatario judicial de la parte demandada deprecó la suspensión de las presentes diligencias, con ocasión de la acción de nulidad que interpuso contra el administrativo mediante el cual le fue concedido el registro de marca N° 443792 a Br Beauty Cosméticos Comercio Importacao e Exportacao Ltda.; lo que sustentó en el hecho de que, en su opinión, *"la decisión del proceso civil depende de la adoptada en el proceso contencioso (...) por cuando al ser el registro supuestamente infringido inválido no puede consolidarse una infracción."*

En lo que atañe a la suspensión por prejudicialidad peticionada, el inciso 1° del artículo 161 del C. G. del P. consagra que el juzgador, a solicitud de parte, formulada antes del fallo, *"(...) decretará la suspensión del proceso (...) [c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción"*, tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(...) para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia."*¹ (Negritas del Tribunal).

¹ CSJ STC 8103 de 2021.

Bajo el acopio legal y jurisprudencial antes reseñado, esta Sala Unitaria es del criterio de que la postulación elevada por la parte demandada resulta improcedente, al no avistarse que la solución de la controversia de la referencia dependa necesariamente de la decisión a tomar en la contienda ventilada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, a pesar de que el mentado asunto versa sobre la nulidad del registro del signo que está pidiéndose salvaguardar en el *sub judice*, debido a la naturaleza tuitiva e intrínseca de la actuación de marras, la determinación que habrá de proferirse en el proceso invalidatorio no constituye premisa ni presupuesto para que pueda ser resuelto el litigio que ahora ocupa a este Tribunal.

Además, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 91 de la Ley 1437 de 2011, mientras el acto administrativo -por medio del cual fue concedido el derecho marcario a la aquí pretensora- no haya sido declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste se presume legal y obligatorio, lo que quiere significar que la acción de resguardo en ciernes no puede verse truncada por una discusión judicial de la cual, a la fecha, su fundabilidad es incierta. En esa medida, como la fuerza vinculante que le es inherente al acto administrativo ejecutoriado no se pierde simplemente por estar cuestionada por vía de nulidad, no hay motivo legal para que el trámite de la infracción alegada deba detenerse, y menos cuando la nulidad impetrada es apenas una aspiración pendiente por zanjar que no atañe a la dialéctica sustancial del caso aquí examinado, ni refulge indispensable para éste pueda dirimirse.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

R.I. 14998

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013199003202001080 01

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE ERNESTO PINZÓN URIBE CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia, conforme con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 14 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

El señor Ernesto Pinzón Uribe, mediante apoderada judicial, solicitó que, previo al trámite del proceso verbal singular, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que se declare que, con las conductas y omisiones en relación con el trámite del siniestro que afectó la póliza de seguros de vida grupo deudores No.994.000.000.002, cuyo tomador es BBVA COLOMBIA S.A y el señor ERNESTO PINZÓN URIBE el asegurado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA ha violado los derechos que como consumidor tiene mi poderdante, derivados del mencionado contrato de seguros, consagrado en el artículo 5 de la ley 1328 de 2009 y se impongan las sanciones a que haya lugar, si es que dichas conductas y/o (Sic) omisiones están tipificadas como sancionables.

SEGUNDO: Que se declare que la inexactitud en la información contenida en formulario denominado “solicitud certificado seguro de vida grupo deudores” que hace parte de la póliza de seguro de vida grupo deudores No.994.000.000.002, certificado No.00013-142-17-4000399401, corresponde a un error culpable, exento de mala fe o intención alguna de defraudar, en que incurrió el asegurado, como también la funcionaria del BBVA, señora DIANA BENAVIDEZ quien diligenció junto con los demás formularios requeridos para el trámite del crédito solicitado y lo entregó para la firma del solicitante.

TERCERO: Que se declare que, como consecuencia de la anterior declaración, no opera la nulidad relativa del contrato seguro que alega y, eventualmente y mediante acción rescisoria, pretendiera ejercer ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., tal como lo consagran los párrafos terceros del artículo 1058 de Código de Comercio y la cláusula SEXTA- DECLARACION INEXACTA O RETICENTE, de las condiciones generales de la póliza de seguro grupo de vida deudores No.02-121-000000278.

CUARTO: Que se declare que, por haber transcurrido más de dos (2) años, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato de seguro de vida grupo deudores con certificado No. 00013-142-17-

4000399401 de fecha 27 de diciembre de 2016, en aplicación a la póliza No. 994.000.000.002 y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1160 del Código de Comercio, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

QUINTO: Que se obligue a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., al pago en favor del BBVA COLOMBIA S.A en su calidad de beneficiario en el contrato de seguros contenido en la póliza de seguros de vida grupo deudores, del valor de la indemnización por el siniestro de incapacidad total y permanente declarada al asegurado, señor ERNESTO PINZON URIBE, ocurrida el día 15 de mayo de 2018 y que corresponde al saldo insoluto de la deuda por el crédito leasing habitacional No.0013-0142-11-960029430522 a la fecha de ocurrido el siniestro, como los demás valores que se encuentren probados en el presente procedimiento jurisdiccional.

SEXTO: Que se obligue a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. al pago en favor del señor ERNESTO PINZON URIBE de la suma resultante de aplicar la tasa de intereses moratoria a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, al capital indicado en el literal anterior. Lo anterior (Sic) deberá contarse desde el día 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se cumplió el plazo de un (1) mes que la ley concede a las compañías de seguro, después que el asegurado ha formalizado la reclamación mediante la cual acredita su derecho, para pagar siniestro, hasta la fecha que se efectuó el pago a favor del demandante.”¹

2) CAUSA:

¹ Archivo: 01Expediente00demanda.pdf

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Precisó que, es un oficial retirado del Ejército Nacional de Colombia, *“quien prestó sus servicios a la institución por más de 34 años, ocupando importantes cargos de mando y administrativos; habiendo recibido más de 15 medallas y condecoraciones en reconocimiento a sus altas calidades militares, profesionales y personales.”*

➤ Informó que, suscribió, con el Banco BBVA, un contrato leasing habitacional por un valor de \$300.000.000, oo, capital que sería pagado en un plazo de 240 meses, y que la entidad financiera le requirió la celebración de un contrato de seguro de vida grupo deudores, en el que aquella figuraba como tomadora y el señor Ernesto Pinzón en calidad de beneficiario.

➤ Indicó que, la señora Diana Benavidez, funcionaria del Banco BBVA, diligenció a puño y letra todos los formularios correspondientes al crédito, incluyendo la *“SOLICITUD CERTIFICADO SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES”*, los cuales le entregó para que los firmara junto con su esposa, Yasnit Cifuentes, sin tener conocimiento de la sección declaración de asegurabilidad y creyendo que esta cumplía con todos los requisitos necesarios para el trámite.

➤ Precisó que, el 27 de diciembre de 2016, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expidió el certificado *“No. 00013-142-17-4000399401 en aplicación a la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 02-121-0000005278,”* en el cual se otorgaron los amparos básicos de muerte por cualquier causa, incapacidad total y permanente *“con el objeto que en caso que fuera calificado con una incapacidad superior al 50%, la aseguradora pagará el valor de la indemnización hasta el monto del valor asegurado contratado.”*

- Adujo que, el 15 de mayo de 2018, la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, mediante acta No. 101596, evaluó su capacidad laboral, la cual fue calificada con una disminución del 53,92%, por lo que acaeció el riesgo asegurado.
- Informó que, el día 8 de abril de 2019, radicó ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. la reclamación tendiente a afectar el amparo de incapacidad permanente y total, de la póliza de seguros de vida grupo deudores, solicitando que *“se procediera a pagar el saldo insoluto de la deuda, a la fecha de ocurrencia del siniestro.”*
- Señaló que, el 11 de abril de 2019, recibió respuesta por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, en la cual se le indicó que la cobertura para el crédito leasing habitacional, le había sido adjudicado a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a partir del 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que su solicitud debía ser presentada ante dicha entidad aseguradora.
- Indicó que, el 15 de abril de 2019, presentó ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., la respectiva reclamación, allegando los documentos *“que soportaban la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida a indemnizar.”* Así, agregó que, para esta fecha, habían transcurrido más de dos años desde el perfeccionamiento del contrato de seguro.
- Informó que, el 28 de junio de 2019, habiendo transcurrido dos meses para que ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. se pronunciara sobre la reclamación formulada, insistió en el pago de la indemnización, junto con los daños y perjuicios causados por la conducta omisiva y negligente de la demandada.
- Precisó que, sólo después de acudir ante el Defensor del Consumidor Financiero, recibió, el 15 de agosto de 2019, por parte

de la Gerencia de indemnizaciones de Seguro de Personas de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., comunicación mediante la cual objetaba la reclamación, alegando inexactitud y reticencia en la declaración del estado del riesgo.

➤ Señaló que, las cláusulas sexta y séptima del contrato de seguro contemplan que, *“la compañía sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo”*, y que *“transcurrido dos años en vida del asegurado, desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducida por causa de error en la declaración de asegurabilidad.”*

➤ Indicó que, el 6 de noviembre de 2019, le solicitó a la entidad financiera demandada que reconsiderara la objeción formulada, ante lo cual, mediante oficio del 13 de diciembre de 2019, aquella le precisó que *“no encontraron argumentos de hecho o de derecho que permitan modificar la decisión.”*

➤ Afirmó que, del formulario denominado solicitud de certificado de seguro de vida grupo deudores, nunca se le entregó copia y que *“se produjo un error inculpable tanto de éste como de la funcionaria del BBVA, quien diligenció y entregó sin ninguna explicación o asesoría al respecto; y que, actuando de buena fe, simplemente lo firmó.”*

➤ Por último, dijo que, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. nunca inició acción rescisoria en su contra, para obtener, mediante sentencia, la nulidad relativa del contrato, además, manifestó que, la aseguradora si sigue obteniendo con regularidad el pago de la prima.

3.) ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado, se admitió el día 6 de mayo de 2020, ordenando el enteramiento del extremo demandado, quienes puestas a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, de la siguiente manera:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., formuló las excepciones de mérito que denominó: *“PRESCRIPCION- CADUCIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR”*, *“RETICENCIA QUE GENERA LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, E IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA”*, *“NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION”*, *“HECHO CIERTO QUE NO CONSTITUYE RIESGO”*, *“LIMITE DE VALOR ASEGURADO”* y *“COEXISTENCIA DE SEGURO.”*

Por su parte, BANCO BBVA COLOMBIA invocó las siguientes defensas: *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA”* e *“INTANGIBILIDAD DE LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD PARA EL INGRESO A LA POLIZA DE SEGUROS.”*

Y, BBVA SEGUROS alegó: *“LA ACTUACIÓN DE BBVA SEGUROS SE AJUSTO A LO EXIGIDO POR LA LEY, EN ESPECIAL A LO REFERENTE A LAS NORMAS DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR FINANCIERO”* e *“INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE A SUS OBLIGACIONES COMO CONTRATANTE DE UN SEGURO CON BBVA SEGUROS Y COMO CONSUMIDOR FINANCIERO.”*

Agotado el trámite, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, profirió sentencia, declarando no probadas las excepciones de *“PRESCRIPCION- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”* y *“HECHO CIERTO QUE NO CONSTITUYE RIESGO”*; fundadas las defensas de *“RETICENCIA QUE GENERA LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, E IMPIDE DECLARACIÓN*

O CONDENA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACUTAL DE BBVA COLOMBIA”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.” y negar las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo así resuelto, el extremo actor interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de Ley, situación por la que se encuentra en el expediente ante esta Corporación.

Así las cosas, mediante proveído del 10 de agosto del año en curso, se requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que remitiera el formato de “Solicitud de Vinculación de Productos,” suscrito por Ernesto Pinzón Uribe, documento que fuera allegado por la demandada y puesto en conocimiento de las partes a través de auto del 19 de agosto de 2021, respecto del cual se pronunció la parte demandada, guardando silencio la actora y recurrente.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de sentencia del 19 de marzo de 2021; la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCION- CADUCIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR” y “HECHO CIERTO QUE NO CONSTITUYE RIESGO”, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción formulada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, denominada: “RETICENCIA QUE GENERA LA

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, E IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA”, conforme lo indicado en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: DECLARAR fundada la excepción formulada por BBVA COLOMBIA, denominada: “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA.”

CUARTO: DECLARAR fundada la excepción de oficio de “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A” de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.”

Para llegar a la anterior determinación, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con la excepción de “PRESCRIPCIÓN-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR”, resaltó que, “*la vigencia del seguro con dicha compañía culminó el 31 de diciembre de 2018, en principio el término del año de la prescripción para interponer la acción contra dicha aseguradora fenecería el 31 de diciembre de 2019, no obstante, este plazo de un año se interrumpió con la presentación de la reclamación de la afectación del seguro de vida grupo deudores, que se radico el día 17 de abril de 2019, volviéndose entonces a computar el termino por una sola vez hasta el 17 de abril de 2020.*”

Lo anterior, sumado a los términos de suspensión que ocurrieron dentro de la Delegatura, los cuales fueron comunicados a todas las partes y que surgieron con ocasión de la pandemia del año 2020, circunstancias que produjeron que se extendiera el término

para incoar la acción, hasta el 12 de mayo del 2020 y la demanda se instauró el día 5 de mayo de 2020, es decir, se presentó en tiempo.

Preció que, en el presente asunto, el señor Ernesto Pinzón Uribe fue calificado por la Junta Médica del Ejército Nacional y se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral acumulada del 53,92%, resultado de la sumatoria del 47,92% con el que fue diagnosticado esa vez, más el 6% *“de disminución de capacidad laboral dictaminada en el acta de junta médica laboral 1358 del 16 de octubre de 1986 ratificada mediante consejo técnico 1359 de noviembre 26 de 1986”*, circunstancia que permite evidenciar que el riesgo se materializó dentro de la vigencia de la póliza que recaía en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., pues *“para la fecha en que el demandante ingreso a la póliza, si bien estaba calificado con una disminución de capacidad laboral no se había materializado el riesgo de la capacidad total y permanente que le impidiera seguir realizando su oficio, pues era incierto que con posterioridad alcanzara la condición de incapacidad total y permanente.”*

Alegó que, el actor acreditó que, en vigencia de la póliza, fue dictaminado con una pérdida de capacidad laboral y que *“el crédito o leasing terminado en el numero 4305, a 15 de mayo de 2018, tenía un saldo de \$250.013.820,00 cumpliéndose de esta manera el asegurado con la carga que prevé la norma que estamos analizando, el artículo 1077 del Código de Comercio.”*

En relación con la defensa interpuesta por ASEGURADORA SOLIDARA S.A., denominada *“RETICENCIA QUE GENERA LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO”* indicó que, el actor tenía conocimiento de sus antecedentes clínicos, *“hechos relevantes que no fueron revelados y que motivaron la objeción al pago del respectivo seguro, y (...) siendo el asegurado un consumidor en mejor condición de conocer y estar al tanto del producto contratado, dado que se desempeñaba como el jefe de logística presupuestal del ejército, no leyó el contenido de las documentales que llenaba y firmaba.”*

Precisó que, no cualquier circunstancia puede generar la nulidad del contrato, en la medida que aquella la generan “*sólo aquellos hechos o circunstancias frente a los cuales la aseguradora se hubiere retrotraído de asumir el riesgo o de asumirlo en condiciones más onerosas,*” y sobre este punto, la testigo María Camila Fonseca dijo que “*por el riesgo de mortalidad no se hubiera amparado la cobertura de incapacidad total y permanente,*” por lo que denegó las pretensiones de la demanda.

Añadió que, “*la citada compañía de seguros tampoco deberá restituir al demandante el valor de las primas que ha pagado de conformidad con el artículo 1058 y 1059 del Código de Comercio, según los cuales el asegurador tiene el derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena cuando la reticencia o la inexactitud han sido las causas de la rescisión del contrato.*”

Respecto a la responsabilidad del Banco BBVA, de quien se dijo incumplió su obligación de información, prevista en la Ley 1328 de 2009, precisó que, según testimonio de la funcionaria Diana Benavidez, el demandante, a pesar de todas las indicaciones proporcionadas, llenó y firmó el documento, desatendiendo lo previsto en el artículo 6 ibidem según el cual “*constituye como buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros, revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, medidas de autoprotección que, de una falta de lectura acerca de la póliza de seguro que aceptaba contratar conllevó a diligenciar las respuestas de la forma en como quedaron respondidas las preguntas que indagaban si sufre o sufría de alguna de las condiciones de salud preguntadas, y esta situación también nos lleva a la condición que no se demostró el error inculpable que se aduce en la demanda, en ese orden conlleva a que se declare probada la excepción de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE BBVA COLOMBIA.”*”

Por último, en relación con la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., indicó que, para la fecha en que ocurrió el siniestro no había vínculo contractual que los uniera, además, la entidad financiera no incumplió sus obligaciones cuando aún estaba a cargo del contrato de seguro, por tal motivo declaró de oficio probada la excepción de “*AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.*”

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el extremo demandante la recurrió, alegando en síntesis que:

➤ Señaló que, los requisitos para que la reticencia tenga la consecuencia legal de generar la nulidad relativa del contrato de seguros, es necesario demostrar la mala fe y/o el dolo del asegurado, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

➤ Añadió que, no se pudo comprobar que obró con la intención inequívoca de ocultar la verdad con respecto a su condición médica al momento de adquirir el seguro para obtener alguna ventaja ilícita.

➤ Señaló que, el actor incurrió en un error inculpable “*condición que precisamente la regula el inciso 3 del artículo 1058 de Código de Comercio para determinar en qué casos el contrato de seguro no será nulo.*”

➤ Indicó que, el juzgador de instancia le dio total credibilidad al testimonio de la funcionaria del Banco BBVA, aunque su imparcialidad estuviera comprometida por su condición de subordinación y dependencia.

➤ Alegó que, en realidad, la señora Diana Benavidez llenó el formulario y el demandante únicamente lo firmó.

➤ Dijo que, el A-Quo paso por alto que, el contrato de seguro fue celebrado con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A y no con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, por lo tanto, se requería probar si la primera aseguradora habría o no suscrito el contrato de seguro o *“si lo habría hecho en términos diferentes, si hubiera sabido del hecho no informado, prueba que no obra en el expediente.”*

➤ Precisó que, no existe prueba de que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se hubiera sustraído de celebrar el contrato de seguro o que lo hubiere hecho en condiciones más onerosas, si hubiera podido conocer de los antecedentes médicos que éste tenía para el 9 de septiembre de 2016.

➤ Señaló que, desde la fecha en que se firmó el contrato de seguro hasta que ocurrió el siniestro, habían transcurrido más de dos años, en consecuencia, *“opera la excepción consagrada en el artículo 1160 del Código de Comercio, en virtud de la cual el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad, en el que queda subsanado.”*

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos

mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la parte demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2). DEL CONTRATO DE SEGURO:

El seguro, de conformidad con el artículo 1036 del C. de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1389 de 1997, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Su característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado.²

Este contrato es por esencia de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de lucro; el seguro implica, como lo afirma el tratadista Efrén Ossa en su libro *“Tratado Elemental de Seguros”*, 1.962 pág. 43 y 44, la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida.

Las características del contrato de seguro contenidas en el artículo 1036 antes referido, implican la necesidad de que ellas se encuentren plasmadas en todo contrato, como es el hecho de la

² Joaquín Garrigues Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260.

bilateralidad, en donde cada una de las partes asume una obligación específica, de un lado el pago de la prima y del otro el cumplimiento de la prestación pecuniaria una vez ocurrido el siniestro; la *onerosidad*, porque a la futura prestación del asegurador se contraponen la actual prestación del asegurado de pagar la prima; su carácter *aleatorio* porque al momento de la celebración no se sabe cuánto, o cuándo le tocará al asegurador pagar la prestación, ni si tendrá que pagarla; la naturaleza de *contrato de ejecución continuada* por ser un vínculo continuo de las partes por un periodo más o menos largo.- Finalmente es importante tener claro que este tipo de contratos es fundamentado en la “**buena fe**” no sólo en su celebración sino también durante su ejecución.

Son partes en el contrato de seguro conforme lo previsto en el artículo 1037 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1389 de 1997, por un lado **el asegurador**, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro lado está **el tomador**, que es la persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos dimanantes del contrato, pues es permitido que el tomador asuma las obligaciones pero no los derechos.

Adicionalmente, aun cuando no son partes del contrato de seguro, propiamente dicho, concurren en su ejecución **el asegurado** que es aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable; **el beneficiario** que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

Este contrato se encuentra contenido o instrumentado en la denominada póliza de seguro, en la cual queda condensado el objeto del seguro, valga decir el riesgo que a través del contrato se traslada

al asegurador, como es el caso de robo, accidente de automóviles e incluso, el pago de un crédito, entre muchos otros.

La función social del contrato de seguro es la preservación del patrimonio económico de los individuos, unas veces con carácter indemnizatorio, como en los llamados seguros de daños, y otras con carácter protector o previsorio, como los seguros de personas.

El artículo 1045 del Código de Comercio, enseña que son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro; y 4) La obligación condicional del asegurador, e indica expresamente la referida disposición que en defecto de alguno de estos elementos el contrato no produce efecto alguno.

3). CASO CONCRETO:

En el presente asunto se persigue el pago del contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 02-121-0000005278, certificado No. 00013-142-17-4000399401, que ampara el crédito No. 0013-0142-11-960029430, en razón a que el 15 de mayo de 2018, la Junta Médica laboral de Sanidad del Ejército, mediante acta No. 101596, le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 53.92%., pedimento frente al cual la pasiva se opuso, argumento que acogió el *A-Quo* y que avala esta Corporación, en la medida en que la reclamación de pago no está llamada a tener éxito.

Lo anterior, debido a la falta de sinceridad en la declaración del estado de riesgo por parte del señor Ernesto Pinzón Uribe, pues, al momento de informar sobre su estado de salud, efectuó declaraciones contrarias a la verdad, a pesar de que objetivamente conocía de los quebrantos de salud que le aquejaban, circunstancia que, de haberse comunicado a la aseguradora hubiere conllevado a la celebración del contrato bajo unas condiciones más onerosas o no se hubiere

realizado.

En efecto, en la póliza en el aparte de declaración de asegurabilidad, manifestó NO padecer ninguna de las enfermedades o problemas de salud relacionados en el documento, ocultando que desde tiempo atrás padecía de reemplazo valvular aórtico, esofagitis erosiva, deficiencia por trauma raquídeo y discopatías y apnea del sueño, con anterioridad, diagnósticos que en últimas, conllevaron a calificarla con una pérdida de capacidad laboral en un 53,92%, lo cual a no dudar, configura reticencia capaz de viciar por nulidad relativa el contrato de seguro –Art. 1058 C.Co³–.

Y no se diga que la aseguradora pudo haber conocido, el estado de salud del demandante realizando las constataciones pertinentes a su historia clínica, pues, una vez auscultada la mentada declaración se advierte que en la misma no se dispuso que el declarante autorizaba a la entidad aseguradora *para solicitar en cualquier momento y de cualquier médico u otro profesional de la salud y/o centro hospitalario o similar para suministrar a las aseguradoras las historias clínicas y demás información sobre el estado de mi salud.*

Es decir, la Aseguradora Solidaria no se encontraba facultada para consultar la historia clínica del señor Ernesto Pinzón Uribe, por lo que el conocimiento que aquella tuvo del estado real del riesgo

³ Norma que prevé: **“DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA.** El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

asegurado únicamente podía provenir de lo informado por él.

Así las cosas, es indudable el fracaso de las pretensiones de la demanda, sin que tenga acogida el reparo del recurrente, según el cual no se acreditó su mala fe, pues, *“la reticencia que produce la nulidad debe referirse, necesariamente, a circunstancias conocidas por el asegurado. Si calla circunstancias que le son conocidas y que influyen sobre la opinión del riesgo, el contrato es nulo, aunque las haya callado sin intención dolosa, por mera negligencia o en la errónea apreciación de que fueran indiferentes.”*⁴

Con otras palabras, la reticencia aquí se configura no sólo porque el señor Pinzón Uribe padecía las mentadas enfermedades al momento de tomar el seguro, sino porque además de conocerlo, estar en controles médicos por dichas deficiencias de salud de tiempo atrás, y haber sido sometido a procedimientos quirúrgicos, conforme dio cuenta la historia clínica, en la declaración de riesgo expresamente negó padecer algún tipo de enfermedad, afirmaciones contrarias a la verdad, lo que se insiste, conlleva la nulidad del contrato de seguro.

Al respecto, obsérvese que, previamente a la Junta Médica Laboral que le dictaminó una incapacidad acumulada del 53,92%, mediante acta No. 1358 de 1986 le había sido determinado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 6% con ocasión de padecimientos cardiológicos.

Además, se lee en su historia clínica que tenía como antecedentes *“REEMPLAZO VALVULA AORTICA EN 2006, VARICOCELE IZQUIERDO, HEMORROIDES, TORACOTOMIA POR MEDIASTINITIS.”*

Lo anterior es así porque, conforme lo ha enseñado de antaño la

⁴ Vivante Cesar, Del Contrato de seguro de la prenda-del depósito en el almacenes generales, volumen I, del contrato de seguro, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1952Pág.264.

jurisprudencia y la doctrina, la declaración del estado de riesgo previa a la celebración del contrato de seguro “*debe ser sincera. Vale decir, reflejo inmaculado de la realidad de los hechos que afirma o niega, su expresión intelectual y moral exenta de infidelidad. Si, en todos los contratos, las partes deben “proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual”* (C.Co., art.863), respecto del tomador esta exigencia sube de punto en la declaración que antecede al contrato de seguro que, como lo ha dicho y reiterado la doctrina, es *uberrimae fidei contractus*, o sea, que no solo debe ser fruto de la honestidad, sino de la más esmerada diligencia del tomador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (sent., julio 26 de 1976) ha dicho que, “*si los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, conforme al artículo 871 del Código de Comercio, “el art. 1058, en sus dos primeros incisos, la reitera y la exige aún con mayor severidad al tomador del seguro.”*⁵ Es decir, que en la celebración del contrato de seguro de vida, el tomador debe poner de presente e informar a la aseguradora de todas las condiciones de salud relevantes del asegurado, para que, con soporte en ello, resuelva si asume o no el riesgo de asegurar a la persona.

A partir de lo dicho, se concluye que, si el señor Ernesto Pinzón Uribe desde tiempo atrás sufría de los mencionados padecimientos, ello era un hecho relevante, de su entero conocimiento, que ocultó a la entidad aseguradora, lo que según quedó expuesto, constituye reticencia capaz de invalidar el contrato de seguro, vicio que imponía su declaratoria como en efecto se declaró en la sentencia de primera instancia, lo cual impone su confirmación, sin que sea necesaria consideración adicional.

Ahora bien, toda vez que el señor Pinzón Uribe aduce que ocultó su estado de salud en el momento de llenar la declaración de

⁵ J. Efrén Ossa G., Teoría General del Seguro, El contrato, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1991, Pág. 328.

asegurabilidad, como consecuencia de un error inculpable, vale la pena memorar que, según el artículo 1058 del Código de Comercio, cuando el silencio es producto del *“error inculpable del tomador”* sólo se disminuye el monto a indemnizar, pero, con la salvedad de que en el *“seguro de vida”* una vez transcurridos *“dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato”* deja de aplicarse la reducción por expresa disposición del artículo 1160 *ibidem*.

Sin embargo, a juicio de esta Corporación, el actuar del demandante no obedeció a un error inculpable, y ello es así, toda vez que al ponérsele de presente la declaración de asegurabilidad y cuestionársele si la firma impuesta en la misma correspondía a la suya respondió *“si señora, esa es mi firma,”* pese a que adujo que no diligenció el formulario y que lo suscribió *“por la premura que tenía de salir para una reunión, confié en el banco BBVA.”*

Empero, no puede perderse de vista que, si bien a los consumidores les asiste el derecho a recibir información por parte de las entidades financieras, en los términos del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, es una práctica de protección propia de los consumidores financieros *“[i]nformarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas.”*, por lo que le está vedado al actor escudarse en su propia culpa alegando que no leyó las condiciones del formulario de asegurabilidad que le fue puesto de presente.

Aunado a lo anterior, sobre el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad, la testigo Diana Benavidez explicó que *“nos tomamos ahí un tinto mientras que yo le estaba explicando, porque es una persona que no firma sin mirar, no, el detallaba papel por papel,*

revisaba papel por papel; le explique que estaba firmando, en cuanto al seguro me dijo “¿tengo que diligenciar todo eso?” entonces yo le dije sí, sí señor, sobre todo lo que es de asegurabilidad con detalle y en la parte de abajo, por favor coloque si tiene o ha tenido alguna cirugía y especifique la fecha o alguna enfermedad, entonces me dijo “bueno tú me pones el encabezado” y yo le dije si usted me lo permite con mucho gusto, entonces antes de él empezar a diligenciar lo de las “equis” yo le tome los nombres, permítame su cedula y con la cedula en mano empecé a llenar el encabezado, ya después el retomó y cogió el seguro y empezó a revisar, y entonces el empezaba a mirar, cuando en ese momento él me dijo “no, no, no” todo lo marcaba, yo llegue y le dije Coronel es importante que diligencie este formato de una forma clara, porque cualquier omisión puede que se anule la obligación, en caso de muerte o incapacidad permanente, este seguro le va a cubrir y dijo “listo, no” y empezó a mirar firmo, luego llenó y firmó el otro documento que era el seguro de incendio y terremoto, y empezó a leer detalle el contrato de leasing paso por paso, él no; digamos que se demoró él en mirar y en decirme listo Dianita ya quedo todo y perfecto, pero todo fue estando el presente, y yo le tome digamos que datos, porque él me lo pidió.”

Por el contrario, lo que consta en el plenario es que, al cuestionársele a la testigo María Camila Fonseca, qué hubiera ocurrido de conocerse por la entidad aseguradora los padecimientos que aquejaban al señor Pinzón Uribe, depuso que *“este cliente habría sido calificado con una afectación a mortalidad por lo menos, por lo menos de un 50% para lo que corresponde a vida y había tenido si o si un retiro de la cobertura de amparo de incapacidad total y permanente, por el antecedente de trauma en columna y por el antecedente mismo del remplazo valvular.”*

Además, es necesario precisar que la circunstancia de que la testigo sea empleada del Banco BBVA, no afecta la autonomía del fallador para apreciar la prueba testimonial, que no se disminuye por la relación de subordinación existente entre la deponente y la pasiva.

Así, dicha relación, no puede, como lo pretende la recurrente, servir de báculo para desechar dicha probanza.

De manera, que como no admite discusión que, en la declaración de asegurabilidad cuestionada, el señor Pinzón Uribe reservó datos relevantes, tal como lo arguyó el *A-Quo*, esas inexactitudes en principio invalidaron el contrato de seguro, lo que de suyo impide dar paso a las pretensiones, *“todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.”*⁶

Ahora, en lo que hace al reparo según el cual, no se acreditó que de haberse conocido el estado real del riesgo por parte de BBVA Seguros, entidad con la que inicialmente se suscribió el mentado contrato, se hubiera retraído de celebrar el contrato o lo hubiere celebrado en condiciones más onerosas, baste con precisar que no le competía a la pasiva la carga de probar dicha circunstancia, pues, de modo general basta acreditar la *“(...) falta de sinceridad del tomador para que emerja la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro.”*⁷

Sobre este particular, la apoderada de la demandante reseñó que, en sentencia del 1 de septiembre del año en curso, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que, a fin de lograr la invalidez del contrato por reticencia, se requiere, no sólo probar la omisión de informar su real estado de salud por parte del asegurado, sino que es necesario que la aseguradora acredite que, de haber tenido conocimiento del mismo, se hubiera retraído de celebrar el contrato o lo hubiere celebrado en condiciones más onerosas.

Así, la jurisprudencia en comento señaló que:

“El asegurador, cuando invoca la sanción de nulidad le corresponde demostrar las hipótesis normativas dichas. Acreditada la reticencia o inexactitud en la manifestación del

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

estado del riesgo, a su vez, se prueba la mala fe de quien hizo la declaración contrariando la realidad. Lo mismo, empero, no sucede con la relevancia o trascendencia. La razón en que la infidelidad en la declaración del estado del riesgo es un hecho atribuible al tomador o al asegurado, mientras que la posibilidad de celebrar o no el contrato o de hacerlo en condiciones más onerosas es una cuestión predicable del asegurador.

Por eso se ha sostenido que la entidad aseguradora es la única que puede saber con certeza (i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii) que se abstendrá de celebrar el contrato. Así que ajustado el seguro se presume su validez. Y quien pretenda probar en contrario le corresponde arrimar la prueba respectiva. Si es la aseguradora, acreditar reticencia o inexactitud, y la incidencia del hecho en la emisión del consentimiento.”⁸

Sin embargo, dicha postura, además de no ser acogida mayoritariamente por el máximo Tribunal Ordinario, dista de la posición de esta Sala, pues, se itera, la falta de sinceridad en la declaración del estado del riesgo vicia el consentimiento de las partes y contraría lo normado en el artículo 1058 *ibidem*, lo que conlleva la nulidad relativa del contrato de seguro, con independencia de la carga de probar que de haberse conocido el estado real del riesgo, se hubiera retraído de celebrar el contrato o lo hubiere celebrado en condiciones más onerosas.

Así, se extrae de las probanzas allegadas al plenario que, ante la reclamación presentada por el señor Ernesto Pinzón Uribe, la entidad aseguradora le puso de presente que, de haber conocido su verdadera condición médica, no hubiera celebrado el contrato de seguro o lo habría hecho en condiciones distintas, pues, mediante comunicación del 15 de agosto de 2019, le informó que *“esta omisión de información vulnera el principio de ubérrima buena fe, al no declarar sinceramente*

⁸ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 1 de septiembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC3791-2021.

su estado de salud y la consecuente información exacta y precisa del estado del riesgo, que reclama el artículo 1058 del Código de Comercio, que enuncia (...) la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro.”

Además, como se expuso en los salvamentos de voto, la decisión en comento *“solo tiene como marco de referencia algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, quedando en el vacío la posibilidad de confrontar los mentados estándares con pronunciamientos específicos de esta Sala en los que hubiere reconsiderado su posición en punto a los efectos jurídicos de la reticencia en los contratos de seguro de vida, por lo que el argumento esgrimido bajo ese supuesto comporta una falacia ad verecundiam, o por apelación a la autoridad.”*

Por último, en lo que hace al reproche consistente en la falta de iniciación de la acción tendiente a obtener la invalidez del contrato no tiene asidero, en razón a que, tal objetivo podía lograrse también por vía de excepción, tal como acaeció en el presente asunto, en la medida que propuso la defensa denominada *“RETICENCIA QUE GENERA LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, E IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.”*

En resumen, de los argumentos antes expuestos, se impone confirmar la sentencia objeto de alzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

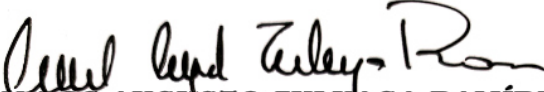
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo del recurrente, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Magistrado

-en uso de permiso-

(Admisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C.,

Bogotá D.C., veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ESILDA QUITIÁN RUÍZ
DEMANDADO : CARMÉN JULIO PORRAS BECERRA

CLASE DE PROCESO : VERBAL-responsabilidad extracontractual
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

(Admisión)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C.,

Bogotá D.C., veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ESILDA QUITIÁN RUÍZ
DEMANDADO : CARMEN JULIO PORRAS
BECERRA
CLASE DE : VERBAL-RCE
PROCESO
MOTIVO DE : APELACIÓN SENTENCIA
ALZADA

Por secretaría abónese la apelación del auto proferido en audiencia del 28 de junio de 2021, por el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad (pág. 174, Archivo 01CuadernoUno, Carpeta 01CuadernoUno).

Notifíquese, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 005 2013-00437 02

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la respectiva sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51618418c27eb59d54a772a7bb1d541881701813a219a0c2e71a297478d0a183**

Documento generado en 24/09/2021 10:00:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-1726>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013199 005 2019 56302 03.

Clase: Verbal.

Demandante: Peter John Liévano Amézquita.

Demandada: Asociación Hotelera y Turística de Colombia Cotelco Capitulo Bogotá - Cundinamarca.

Auto: Queja [bien denegado].

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada, contra el proveído de 13 de abril de 2021 [Auto 12] a través del cual, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, denegó la apelación interpuesta por aquélla, frente al auto de 22 de septiembre de 2020 [Auto 09] con el que, a su vez, dicha entidad solicitó una interpretación de las normas comunitarias al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.¹

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiese sido denegado por la autoridad de primera instancia o el Tribunal -según sea el escenario- en aquellos casos en los que éste fuere viable; de suerte que su finalidad y competencia, se restringe

¹ Cfr. Archivos: "Folio 192 a 195 Cuaderno 1", "Folio 199 a 201 Cuaderno 1 1-2020-110797", "Folio 213 a 216 Cuaderno 1" y "Folio 224 a 227 Cuaderno 1 1-2021-37830".

a la de examinar si aquél medio de impugnación estuvo bien o mal denegado, con cimiento en el principio de taxatividad, según el cual, sólo podrán apelarse las providencias que, de manera expresa, ha dispuesto el legislador.

2. La quejosa alegó, en lo medular, que el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso “*consagra como susceptible del recurso de apelación los autos que decidan sobre la intervención de terceros, como lo es para el presente caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*” [Énfasis no original] de suerte que su alzada, sí es procedente.²

3. El Código General del Proceso autoriza la intervención como “*terceros*” a aquéllos que cuenten con un claro y acentuado “*interés jurídico – económico en el resultado del [proceso] así no tengan afectación directa como consecuencia de la sentencia*”³. Tal es el caso del coadyuvante o el llamado de oficio, primero de los cuales se caracteriza por tener, con cualquiera de las partes -valga decir- demandante o demandado, “*una relación sustancial, en principio ajena a los efectos de la sentencia, pero que, en forma indirecta, puede verse afectada si la parte coadyuvada obtiene un fallo desfavorable.*”⁴; mientras, el segundo, se denota como la persona que pueda resultar perjudicada con el dicho litigio o veredicto, cuando el juzgador advierta una eventual “*colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso*”. [Artículos 71 y 72]

4. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conforme a lo reseñado en el artículo 4° de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, es un “*órgano*” de “*carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros.*”, por lo que el mismo no es, ni puede considerarse, un “*tercero*” con interés en ningún proceso donde vierta su interpretación sobre las normas comunitarias, al que el resultado de la controversia pueda llegar a afectarlo.

5. De tal manera, la particular tesis esbozada por el profesional del derecho que representa los intereses de la pasiva, resulta del todo desacertada, en la medida en que

² Cfr. Archivo: “Folio 224 a 227 Cuaderno 1 1-2021-37830”.

³ Cfr. Pag. 396 Hernán Fabio López Blanco en su libro *el Código General del Proceso Parte General* 2016.

⁴ *Ibidem*.

desconoce por completo, no solo el régimen de intervinientes que se encuentra avalado por el Legislador, sino la cristalina calidad que reviste la autoridad en comento, la que, se itera, de manera alguna puede mirarse como un sujeto procesal interesado en el proceso.

6. De lo hasta aquí expuesto se concluye fácilmente que la decisión objeto de censura no es susceptible de alzada, por lo que se declarará bien denegado el recurso de apelación auscultado,

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra del proveído de 22 de septiembre de 2020 [Auto 09] a través del cual, la Dirección Nacional de Derecho de Autor solicitó una interpretación de las normas comunitarias al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Ejecutoriada esta providencia, infórmese a la autoridad de primer grado la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f91cad8f84462319006a2afa766c94f36d68c0a14438dee4c8b8be507f1492
Documento generado en 24/09/2021 10:01:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Verbal
Demandante: Inssa S.A.S.
Demandado: Diveco S.A.S. y otro
Rad.: 010-2018-00515-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en la diligencia surtida el veintiocho de octubre de la pasa anualidad por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Inssa S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de competencia desleal y de infracción de signos distintivos en contra de Diveco S.A.S., en virtud a la utilización en internet de la marca mixta “INSSA” sin autorización de su titular generando desviación de la clientela, confusión y explotación de la reputación ajena, a lo que agregó que la convocada aprovechó la “marca AMS INNOVAR ES COSA DE TODOS LOS DIAS INTERNATIONAL A.M.S.”. Por su parte, indicó que la Comercializadora Industrial y Agrícola S.A.S. – Coindagro “ha incurrido en actos de competencia [...] vinculados a la propiedad industrial [...]”.

2. Agotado el rito de intimación, se convocó a los extremos

procesales para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que estando en la fase de decreto de pruebas, se dispuso negar a la demandante la exhibición de libros, documentos y correspondencia; la inspección judicial; los dictámenes periciales a la página de internet www.diveco.co y contable “para que dictamine respecto de los perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente que pudo haber sufrido Inssa S.A.S.”; el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y, la verificación de autenticidad y ratificación del audio del señor Carlos Chairez.

3. Contra la determinación anterior se alzó el interesado mediante los recursos de reposición y subsidiaria apelación fundados, en que: la exhibición de libros, documentos contables, correspondencia y contratos de trabajo le son útiles al litigio ya que de allí se podría establecer los ingresos y la rentabilidad que obtuvo Diveco S.A.S. al vender las máquinas AMS y también si existen facturas u ordenes de servicio a Google; sobre las experticias indicó que si bien es carga de la parte allegar la prueba no resultaba probable que la demandada le permitiera acceder a su propia página web; frente al oficio adujo que no elevó derecho de petición a la DIAN por cuanto el carácter de la información que pretende obtener es reservado; y finalmente, frente a la verificación de autenticidad afirmó que no existe garantía de poder realizar un cuestionario a un testigo del cual no se tiene conocimiento si asistirá a la diligencia de instrucción y juzgamiento, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero manteniendo la negativa y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es verdad sabida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, toda vez que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad, tema este último desarrollado por el artículo 173 adjetivo al expresar que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Ese texto normativo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia la llevó a afirmar que “las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo”¹, de manera que de no agotarse los requisitos mencionados, no es posible que cumplan la función señalada, como lo estipula el artículo 164 del Código General del Proceso, al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de marzo de 1998

2. Para resolver las inconformidades expuestas, conviene precisar que, el legislador consagró en el artículo 165 de la codificación adjetiva como elementos de prueba los testimonios, experticias, inspecciones judiciales, documentos e indicios, agregando que el juzgador puede decretar “cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, previéndose, igualmente, que “practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”, parámetros de los que se desprende la inexistencia de una limitación taxativa de los mecanismos a utilizar en la labor demostrativa.

3. Con esa orientación, útil resulta evocar que en la tarea de desentrañar la verdad procesal que debe fluir como resultado del proceso, el juzgador ha de proceder con diligencia para recabar, sin parcializar su juicio, en el trasfondo del debate que se somete a su consideración, utilizando para ello los preceptos que regulan la proposición y decreto de las pruebas, sin dejar en el olvido que las instituciones previstas en la ley procesal civil, a pesar de sentar en las partes la carga de probar los supuestos de la norma que justifican su aplicación, no tienen como orientación que el Juez sea un simple espectador, quien, por el contrario, debe procurar que se obtenga la información necesaria, haciendo efectivo el principio según el cual lo sustancial prevalece sobre la mera formalidad, para enriquecer el contradictorio con las pruebas pertinentes en aras de resolver, de manera justa, el conflicto.

4. Descendiendo al caso concreto, debido a la multiplicidad de los medios de prueba que fueron negados en el pronunciamiento que ahora se reprocha, el Tribunal procederá al estudio de cada uno de ellos de conformidad con las razones expuestas por el *a quo* para justificar su denegación, teniendo en cuenta que sólo serán objeto de análisis aquellas respecto de las cuales el demandante elevó, a través de la alzada, el respectivo reclamo.

5. Exhibición de libros, documentos y correspondencia:

5.1. El juzgador de instancia negó el acceso a esta prueba al no encontrar relación alguna entre la presentación de los libros, documentos, correspondencia y contratos laborales de Diveco S.A.S., y el objeto del proceso, esto es, la declaratoria de actos de competencia desleal e infracción marcaria que alegó el demandante.

5.2. Sobre este medio de convicción advierte la Sala Unitaria que el legitimado para solicitar su práctica es el sujeto procesal que esté desprovisto de los documentos que se pretenden hacer valer, orientación que de todos modos, debe responder a los criterios que justifican su decreto, entre ellos que exista convicción en el juez acerca de la necesidad de su práctica, o expresado en otras palabras, que se haya establecido la relación que tenga con los hechos objeto de prueba, de manera que, si una vez revisada la solicitud por parte de la autoridad judicial surge que no se cumplen los parámetros antes señalados, se podrá rechazar de plano el medio de prueba, como también lo será cuando el hecho hubiere sido acreditado por otros medios.

5.3. Además de lo anterior y acorde con lo exigido en el canon 265 y 266 del estatuto procesal civil, al pedir la exhibición deben expresarse los hechos que se pretenden demostrar y afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder del demandado o de un tercero, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, requisitos que se echan de menos en el presente en lo que dice relación con los “[...] libros de contabilidad, estados financieros de los libros de registro de accionistas, de libros de asamblea de accionistas [...]”, ya que sobre los mismos no se explicó la relación que podría tener con el litigio, motivaciones por las que se confirmará su negativa toda vez que la observancia del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos señalados en el párrafo anterior, para el decreto de la prueba, encuentra respaldo en las consecuencias procesales que se generan contra el que esté llamado a exhibir los documentos o cosas y que por cualquier razón, no lo realice.

5.4. Empero lo previamente expuesto, en lo referente a “[...] las facturas de venta de máquinas dispensadoras y repuestos de la marca AMS, CRANE, MEI, CASH, CODE, de las máquinas dispensadoras AMS, de las distintas cotizaciones y contratos sobre máquinas dispensadoras en general [...]” se tiene que dentro del escrito de la demanda se explicó que con la venta de esos equipos se generó un detrimento al demandante, justificación que conduce a que se revoque su negativa, por cuanto aquellos están relacionados con el propósito de la controversia por lo que se decretará su aporte.

6. Dictámenes periciales:

6.1. Sobre el particular expresó el funcionario de conocimiento que no había lugar a la designación de peritos para que se rindieran experticias de la página web y los soportes contables de Diveco S.A.S. por no haberse allegado con la radicación de la demanda ni haberse anunciado su aporte para que se le concediera un término prudencial para el efecto, determinación que se confirmará toda vez que si no le era posible a la convocante obligar a su contraparte a que le brindara acceso a esa información, lo cierto es que pudo haberse hecho uso del anuncio de la prueba en aplicación de lo señalado en el artículo 227 del CGP, carga que al incumplirse no permite que se abra paso a su decreto.

En relación con el particular, la H. Corte Suprema de Justicia indicó que “A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”², ocasiones de las que se repite, no se hizo uso por el interesado.

7. Oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:

7.1. En lo que dice relación con esta orden se manifestó que no se decretaría la comunicación a la entidad para que se indicaran “[...] cuáles han sido los avances y resultados de la investigación que solicitó Inssa el 29 de junio de 2017 a que se

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2066 del 2021

refiere el hecho 47 y la prueba No. 46 [...]” al no haberse allegado prueba del ejercicio del derecho de petición.

7.2. Frente a ello, debe recordarse que conforme lo instituye el artículo 173 del Código General del Proceso “[...] El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente [...]”, disposición que le es aplicable al presente, de modo que al no haberse demostrado causa alguna que justifique el incumplimiento de la carga procesal que recae sobre el interesado no hay lugar a revocar su negativa, para lo que no era suficiente alegar que la información pretendida es de carácter confidencial dado que esa circunstancia no lo exime de intentar obtener la prueba por sus propios medios.

8. Ratificación de documento contentivo del chat y verificación de autenticidad de audio:

8.1. Para desestimar su decreto expresó el juzgador que “[...] seguidamente se va a decretar el testimonio de Carlos Chairez y él nos dirá si lo que dijo en ese audio es verdadero o no” además que el testigo nos expondrá si lo que dijo en la conversación con Helena es cierto y bajo qué contexto se escribió lo allí puesto.

8.2. Para dirimir el punto es necesario traer a colación lo consagrado en el canon 262 del Código General del Proceso según el cual “los documentos privados de contenido declarativo

emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**” (negrilla fuera de texto), texto del que se desgaja que en los eventos en los que se aporte al plenario documentos que provengan de terceros, estos serán apreciados por el funcionario como tal, salvo cuando la contraparte requiera su validación, petición que elevó el extremo demandante dentro del escrito con el que describió el traslado de las excepciones formuladas por la apoderada de Diveco S.A.S., puntualmente sobre la impresión del chat que sostuvo la representante legal de la empresa con el señor Carlos Chairez y el audio que se allegaron como pruebas documentales con la contestación de la demanda.

8.3. Así las cosas, dado que se cumplen los presupuestos para que se lleve a cabo la ratificación y la verificación de la autenticidad, es del caso que se revoque parcialmente la decisión atacada, para que, en su lugar, se adicione a la fijación de fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el que se practicará el testimonio del señor Carlos Chairez la correspondiente diligencia de ratificación y verificación del contenido y lo narrado en el chat y en el audio que obran en el expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

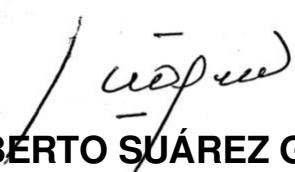
PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el auto de fecha y procedencia pre anotadas respecto de la negativa de decretar la “ratificación de documento y la veracidad del audio” y la exhibición de “las facturas de venta de máquinas dispensadoras y repuestos de la marca AMS, CRANE, MEI, CASH, CODE, de las máquinas dispensadoras AMS, de las distintas cotizaciones y contratos sobre máquinas dispensadoras en general”, en su lugar se decreta la práctica de las mismas, para cuya implementación provea el funcionario de primer grado.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el citado proveído, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310301020180051501

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103014201900459 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandantes: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE 1 ETAPA P.H.
Demandados: QBO CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del Código General del Proceso, se resuelve la apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 30 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito magistrado el 16 de los corrientes mes y año), con el que le rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó el libelo introductor, porque el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de septiembre de 2019 mediante el cual se inadmitió, para que dicho extremo procesal entre otros requerimientos, aportara demanda original, por lo que “el asunto u objeto no se identificó ni determinó claramente”.

2. Inconforme con esa decisión, el extremo actor interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento, en esencia, en que, “por un error involuntario” no adjuntó la demanda original, pero que como “sí se nombró en el escrito subsanatorio”, “las formalidades no pueden impedir el logro del derecho sustancial”.

3. Desatado el recurso horizontal impetrado a través de auto de 15 de marzo de 2021, procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bien pronto se advierte que el auto atacado se confirmará, si se considera que el extremo apelante no satisfizo, en el término para subsanar la demanda, las exigencias de índole formal que le advirtió el juzgador de primera instancia, las que se tornaban indispensables para su admisión, como procede a exponerse.

Obsérvese que en el proveído que inadmitió el libelo, se requirió a la actora para que aportara demanda original, adecuara el poder a lo reglado en el artículo 74 del CGP, allegara diligencia de conciliación prejudicial con el demandado Iván Aristizábal Rodas, integrara en debida forma la litis por activa, adecuara el lugar de notificaciones del apoderado del actor, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6º del CGP, en concordancia con el canon 206 *Ibidem*, y acreditara su “*ius postulandi*”.

Para atender dichos requerimientos, la actora si bien presentó escrito en el que hizo mención a la subsanación de algunas de esas falencias, no aportó la demanda original que le fue requerida, omisión que bastaba para disponer su rechazo, toda vez que de conformidad con el artículo 90 del CGP, “[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley”, y en el presente asunto, el libelo brilló por su ausencia, sin que pudiese siquiera por el juzgado de primera instancia, verificarse si ésta cumplía con las exigencias de ley; pues de forma inicial, la actora aportó copia del escrito de subsanación de una demanda anterior que inadmitió el Juzgado 12 Civil del Circuito, y al advertirse por el *a quo* que debía allegarse la documental original, dicho yerro no se enmendó dentro del término oportuno, ya que solo ante esta instancia, y con ocasión del rechazo del libelo, la parte recurrente lo allegó indicando que “por un error involuntario” no adjuntó el archivo.

En este punto, conviene precisar que según el artículo 13 del CGP, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, disposición que debe armonizarse con el artículo 117 del mismo estatuto, el cual establece que “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, sin que sirva como justificación para tener en cuenta la demanda allegada de forma extemporánea, que la omisión de la parte actora, sea voluntaria o involuntaria.

En conclusión, como la parte demandante, no subsanó la falencia recién advertida, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 30 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fbc4ed3ce205e98a5553350f5d335f613175008cdb31426ffe0ece8fb1a1b9

Documento generado en 24/09/2021 08:33:13 a. m.

Auto dentro del proceso n.º 110013103014201900459 01
Clase: Verbal

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el ejecutante interpuso contra el auto proferido el pasado 10 de mayo por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Seguridad Nápoles Ltda., solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Idaco S.A.S., por los valores descritos en los documentos adosados al plenario, junto con sus intereses moratorios, petición denegada bajo los siguientes argumentos: *i)* Tratándose de facturas electrónicas no se allegó el título de cobro expedido por el registro; *ii)* Bajo el amparo del Código de Comercio, no contienen el nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas, por tanto, acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 de ese estatuto, no tienen el carácter de títulos valores; y, *iii)* Como títulos ejecutivos, “no contienen la firma del deudor, y por tanto no se puede establecer que provengan de la sociedad demandada”.

2. Contra la extractada decisión se propuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, esgrimiendo que “a través de los artículos 9° de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.2.53.19 del Decreto 1349 de 2016, se ordenó al Gobierno Nacional reglamentar la puesta en

funcionamiento del Registro de Facturas Electrónicas RAFEL, obligación que quedó a cargo del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, pero cuya implementación a la fecha NO ha sido realizada. De ahí que, no es jurídicamente viable exigir a mi representada que allegue el ‘título de cobro expedido por el registro’ cuando la entidad encargada de crearlo y ponerlo en funcionamiento no lo ha hecho”.

Agregó, que “constitucionalmente se han reconocido las cargas procesales como los deberes de colaboración que tienen los accionantes con la administración de justicia, cargas que siempre deben ser razonables y proporcionadas. De hecho, la Corte determinó que ciertas cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso judicial representan un exceso en el ejercicio de las atribuciones del legislador por sacrificar de manera desproporcionada un derecho fundamental y en consecuencia fueron declaradas inexecutable aquellas cargas que carecen de fundamento objetivo y razonable (...)”, así las cosas, el proveído fustigado impone una “excesiva y desproporcionada”, si se tiene en cuenta que el sistema de registro no existe a la fecha, “por lo cual el requerimiento transcrito se hace inexecutable (...)”.

En punto a la negativa de tenerlas como títulos ejecutivos, refirió que, fueron aceptados de conformidad con lo establecido en el artículo 773 del Código de Comercio, el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 2242 de 2015, por lo que, considera excesivo pretender descalificarlos, cuando se expidieron en cumplimiento a lo previsto en los Decretos 1929 de 2007 y 1349 de 2016, entre otros.

Por último, afirmó que los legajos aludidos cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado

que, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, “y junto con ellas se allega suficiente material probatorio con el cual se infiere que las facturas se encuentran debidamente radicadas y aceptadas por la demandada y en consecuencia cumplen con todos los requisitos legales y sustanciales de un título valor razón por la que prestan mérito ejecutivo”.

3. Para despachar la censura horizontal, el juzgador de instancia expuso de cara a la factura electrónica que, “[n]o resulta ajustada a la realidad la manifestación que no se ha reglamentado el Registro de Facturas Electrónicas RAFEL, dado que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió la Resolución 2215 de 2017. Además, la DIAN emitió la resolución No. 000015 de 2021. Sin dejar de lado los Decretos 2242 de 2015, Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1625 de 2016 (...)”.

De otro lado, reiteró que las instrumentales *“aportadas no se constituyen en título valor, ya que el inciso tres del artículo 772 del Código de Comercio preceptúa que será título valor la factura original firmada por el emisor y el obligado, lo cual no se cumple en las allegadas. Lo anterior no resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021 de la DIAN”*, incluso, precisó que, *“[n]o puede la parte demandante so pretexto de no estar reglamentado el Registro de Facturas Electrónicas, lo cual se reitera no es ajustado a la realidad, aplicar normas, requisitos y trámite de manera mixta de factura de venta y factura electrónica, ya que como fue establecido en la Resolución 000015 de 2021 de la DIAN, para que las facturas no registradas se constituyan en título valor deben cumplir con los requisitos de la Ley Comercial”*. Finalmente, refirió que, no basta con indicar que aquéllas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, *“sino que éstas deben constar en documento que provenga del deudor”*.

4. Para que se pueda librar mandamiento de pago se requiere de la presencia de un título que autorice la ejecución –inciso 1° del canon 430 del CGP-, esto es, uno que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, que para el caso de títulos valores deben contener los requisitos esenciales de cada especie de cartular, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad. De modo que, presentada la ejecución con un documento de la clase que se comenta, el juzgador debe establecer si cumple con las condiciones esenciales que le dan vida y que justifican la ejecución que, de estar ausentes, provoca la negativa del mandamiento.

5. Los títulos valores se caracterizan porque son esencialmente formales, distinguiendo la normatividad comercial la presencia de unos requisitos existenciales, generales y particulares, siendo los primeros la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora¹, mientras que los segundos obedecen a una serie de presupuestos descritos en la ley para cada una de sus especies, cuya omisión igualmente le impide al instrumento adquirir esa calidad, requisitos que, para el caso de la factura, se encuentran plasmados en el artículo 774 del estatuto comercial, regla que, de manera expresa, incluye al artículo 617 del Estatuto Tributario, plexo regulatorio que debe ser analizado en conjunto con las normas que regulan los títulos electrónicos, para extractar, luego de un parangón con el instrumento allegado, la condición de título valor.

En efecto, el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que*

¹ Art. 621 Código de Comercio

evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente (...) y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”; de su parte, el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, dispuso que “[l]as facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de Facturas electrónicas”.

A su turno, el numeral 1° del canon 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016², prevé que se considera factura electrónica el “documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Finalmente, el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2015, reglamenta que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, habrán de entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último aquella deberá ser remitida “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”.

² Decreto Único Reglamentario en materia tributaria

6. Siendo que la normatividad aplicable al caso es el Decreto 1349 de 2016 ya que las facturas electrónicas fueron expedidas entre mayo de 2019 y julio de 2020, contingencia que demuestra que los requisitos que deben concitar esos documentos son los previstos en dicha normatividad y en los que la desarrollan, conclusión avalada conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, comoquiera que en todo acto o *“contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*.

Bajo ese marco, memórese que el juzgador de primer grado denegó la orden de apremio porque los documentos objeto de cobro no reunían las exigencias allí contempladas, porque a su juicio *“no fue allegado el título de cobro expedido por el registro”*, en lo que insistió al resolver la reposición; decisión que habrá de mantenerse, con fundamento en las reflexiones que se exponen a continuación:

6.1. El decreto en cita concibe en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 15, que el título de cobro corresponde a *“[...] la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*, lo que se traduce, en que, por expresa disposición del legislador la acción cambiaria se materializa con tal instrumento, previsión que, en efecto, reclama que para la expedición del escrito que presta mérito compulsivo, la factura debe estar inscrita en el registro, aun cuando no haya circulado.

6.2. En consonancia con lo anterior, el canon 2.2.2.53.13 regula que incumplida la obligación de pago por el adquirente/pagador, el emisor o tenedor de la factura electrónica como título valor, *“tendrá derecho a solicitar la expedición de un título de cobro”*, el que deberá contener la información de las personas que

se obligaron al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. De modo que *“la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas (...)”* está habilitada para expedir un único *“título de cobro”* a favor del emisor o tenedor legítimo del cartular, por tanto *“[a]nte el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”*.

Aplicados esos derroteros al caso concreto, se concluye que los documentos adosados por sí solos no son suficientes para librar el mandamiento de pago deprecado, pues no cumplen con los requisitos enunciados, además, no puede soslayarse que se trata de representaciones gráficas de las respectivas facturas a las que, de manera individual, el dador de la ley no le adosó la condición de título valor y, por tanto, con mérito compulsivo, condición que se le otorgó al título de cobro el que deberá sustentar la ejecución a propósito de la especial regulación que opera en la materia, que como se expuso impone particulares requisitos además de los ya contemplados para las facturas tradicionales.

Puestas así las cosas, no es posible so pretexto de que la autoridad competente no haya habilitado el funcionamiento del sistema de registro de facturación electrónica, pese a encontrarse regulado, que en este estadio se esquiven las reglas sustanciales que rigen ese tipo de cartulares, básicamente porque acorde con lo previsto en el canon 230 de la Constitución Política, *“[l]os jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los*

principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial", "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"³, sin que ello signifique la configuración de un defecto procedimental, pues no se exige el cumplimiento de requisitos "formales" que puedan constituirse en cargas imposibles de cumplir, en tanto es la noma la que impone aportar el mencionado "título de cobro", sin que se trate entonces, de una mera ritualidad.

Añádase a lo expuesto, que la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, entre otras, desarrolla el Decreto 1154 de 2020⁴ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones", que derogó el citado Decreto 1349 de 2016, luego no es posible aplicarla al caso, pues ni siquiera hace alusión a los títulos de cobro en cuestión.

7. Finalmente, debe decirse que los documentos adosados con la demanda fueron calificados como títulos-valores de naturaleza electrónica, por lo que no puede adelantarse el respectivo trámite esquivando su naturaleza y a tono con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, al no ser posible desconocer las reglas materiales que los regulan, dadas sus precisas peculiaridades, razones por las que se confirmará la decisión adoptada por la autoridad de primer grado, en el sentido de negar el mandamiento de pago respecto de las cartulares adosadas con la demanda.

³ Cfr. SU 354 de 2017.

⁴ Vigencia de 20 de agosto de 2020.

Por lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación de fecha y procedencia preanotadas por las razones consignadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310301720200020301

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013103 017 2021 00133 01

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento** presentado por la parte ejecutante, el cual se entiende presentado únicamente frente al recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal en contra del auto de primera instancia proferido el 10 de mayo de 2021, por parte del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

En firme el presente proveído retornen las diligencias a la autoridad de primer grado, para que resuelva sobre el desistimiento que, frente a sus pretensiones, efectuó la parte actora. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72dd1da91532f7aa6995597ff787b36b16fdfe92464930fad2d934afc8212c**
Documento generado en 24/09/2021 10:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

RAD. 110013103018201800522 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias al Despacho y, teniendo en cuenta el objeto de la alzada es la originalidad del título, se hace necesario oficiar al juzgado de origen, para que en el término de ejecutoria remita la totalidad del expediente de la referencia en físico.

Por secretaría de esta corporación deberá coordinar con el juzgado *aquo* para permitir el ingreso del funcionario de esa Sede Judicial para la recepción del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(018-2018-00552-00)

Ejecutivo
Demandante: Herculía López Cruz
Demandados: Eva Rosa Hurtado Abella
Exp. 018-2019-00682-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. y otros
DEMANDADO : Bancolombia S.A., Grupo Enobra S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., y Fideicomiso Via 7

El 13 de septiembre de 2021, Bancolombia S.A., allegó a esta Corporación constancia de depósito judicial en la cuenta del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá efectuada ante el Banco Agrario de Colombia por valor de \$1.426.683.700 a favor de Recuperaciones Judiciales S.A.S., conforme lo previsto en el numeral 4 de la sentencia de 23 de julio de 2021.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado en auto de 13 de agosto de 2021, Bancolombia S.A. no prestó la caución señalada, y en cambio consignó ante el juez "el pago de la sentencia", la parte declinó la solicitud de suspensión de su cumplimiento, por lo cual se ordenará expedir copia de toda la actuación de segunda instancia a efectos de que se ejecuten los mandatos del fallo recurrido de conformidad con los incisos 4 y 6 del art. 341 del C.G.P., sin lugar al pago de expensas comoquiera que el proceso se encuentra digitalizado, remítanse las copias al juzgado de primera instancia.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos de dar trámite al recurso de casación que se concedió en providencia del pasado 13 de agosto del corriente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Impugnación de Actas de Asamblea
DEMANDANTE : María Carolina Restrepo Cañavera
DEMANDADO : Corporación Metropolitan Club

La parte demandada el 12 de agosto de 2021, presentó nulidad, por considerar que en la audiencia virtual de sustentación y fallo prevista en el art. 327 del C.G.P., en concordancia con el inc. 4 del art. 14 del Decreto 806 de 2020, que celebró esta Corporación el pasado 5 de agosto de 2021, se omitió la oportunidad para presentar los alegatos y por ello se incurrió en la causal de nulidad del numeral 6 del art. 133 *ibidem*. La parte contraria en el traslado del escrito se opuso a tal declaración.

Sin embargo, dos razones motivan su negación. Una, que la parte si tuvo la oportunidad de para “sustentar el recurso”, pues de conformidad con el Decreto 806 lo hizo por escrito y en la audiencia se le dio la oportunidad para controvertir la prueba de oficio que había sido decretada (art. 170 inc, 2 C.G.P.), por lo cual la causal no se configura. La otra, porque el inciso final del artículo 328 del código general, establece que en el trámite de la apelación de sentencias “Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia” y la parte no lo hizo, siendo extemporánea la solicitud formulada por escrito con posterioridad a la audiencia celebrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Impugnación de Actas de Asamblea
DEMANDANTE : María Carolina Restrepo Cañavera
DEMANDADO : Corporación Metropolitan Club
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado contra la decisión proferida en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual no accedió a la práctica de prueba de exhibición del pasaporte de la demandante por tornarse innecesaria (min 2:31:35 – 2:32:13). No obstante, se advierte que el pasado 21 de enero de 2021, se recibió en este Tribunal el expediente para resolver la alzada contra la providencia en mención - radicado 11001310302520190018101- pero en esa oportunidad este despacho, en auto de 3 de marzo de 2021, ordenó la devolución de las diligencias al juez de primera instancia con el fin de que se pronunciara de acuerdo con lo advertido por el magistrado y lo previsto en el art. 322 del C.G.P., por considerar que “el abogado censor no expuso sus reparos concretos en contra de la decisión que le fue adversa, ni sustentó su recurso”.

Para cumplir la orden impartida el *a quo* en proveído de 30 de julio de 2021, precisó que “el abogado censor sustentó su recurso de apelación respecto de la decisión de no practicar la prueba de exhibición por innecesaria”, pues adujo “que lo que yo pretendo probar con esa prueba no es eso, lo que yo pretendo probar es que cuando la doctora Carolina se excusó de asistir a una reunión a que la convocaban, de acuerdo con el testimonio del testigo Mortegui, la doctora Carolina estaba en

Colombia y no como afirmó en su finca de la Toscana en Italia”, y por ello “suministró en ese escenario oral y virtual los argumentos concernientes al motivo de sus inconformidades por razón de la no práctica de la prueba de exhibición, se consideró que ello correspondió a la sustentación” y que “no se exigió lo concerniente a la exposición de reparos concretos frente a la decisión apelada, pues esta formulación no aplica frente a autos”.

Ahora bien, al revisar nuevamente lo sucedido en la audiencia se advierte que cuando el abogado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación tan solo se limitó a señalar “con base en el art. 321 que dice que procede el recurso de apelación en contra del auto que niegue el decreto o práctica de una prueba” sin decir más. Acto seguido el *a quo* concedió la alzada, declaró precluido el debate probatorio, recibió alegatos y dictó sentencia.

Siendo esto lo que aconteció en la vista pública, como la decisión apelada fue pronunciada en audiencia el recurso debía sustentarse al momento de su interposición, así lo regula el artículo 322, num. 3 inc. 1, pues no hubo otra oportunidad para hacerlo dado que se trató de una apelación directa sin mediar reposición. Y como no lo hizo, el funcionario ha debido declararlo desierto pues así se lo impone el mismo artículo (num. 3 inc. 4), Tan evidente es la falta de sustentación que el juez tampoco dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 inciso 1, que ordena dar traslado a la parte contraria de la sustentación. Y nada cambia por el hecho de que esta norma esté diseñada para la actuación escritural, pues el debido proceso impone que, si el recurso se propone en forma verbal y en audiencia, la contraparte pueda pronunciarse sobre los argumentos de su oponente (art. 12 y 14 del C.G.P.). Luego no se puede compartir el criterio expuesto por el juez 25 civil del circuito por el que dice que la sustentación o formulación de reparos no opera en la apelación de autos.

Conforme lo expuesto se señala que el juez de primera instancia debió declarar el recurso desierto ante la falta de sustentación, sin embargo,

en este estado de las diligencias resulta inocuo emitir pronunciamiento en tal sentido por sustracción de materia al haberse dictado sentencia de segunda instancia el pasado 13 de agosto de 2021, en la actuación radicado 11001310302520190018102.

En consecuencia, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **025 2019 00676 01**

Demandante: Carlos Hernando Bautista Rincón

Demandado: Axxa Colpatria

1. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio queja, que elevó el apoderado del extremo actor contra el auto de declaró inadmisibles el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 26 de agosto anterior por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el funcionario judicial, siempre que tal decisión no sea susceptible de súplica; de donde se colige que previo a resolver el fondo del asunto, Juez o Magistrado deberá verificar si la decisión reprochada es de aquéllas que deben controvertirse mediante el recurso de súplica.

Siendo así, debemos recordar que el artículo 331 ídem, establece que “***El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un***

auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad

De otra parte, el parágrafo del artículo 318 ídem, prevé que ***“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”***.

Trasladado lo anterior al sub examine, diremos que comoquiera que el auto cuestionado fue aquél que resolvió sobre la admisibilidad de la apelación de la sentencia de primer grado, el recurso procedente es el de súplica, y no el de reposición y en subsidio queja que formuló el apoderado del demandante; por tanto, a la impugnación presentada se le debe dar el trámite de éste último.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, dar el trámite de súplica al recurso formulado por apoderado del extremo actor.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digitalizado al Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788a92c2bb59b025cff6389dfa89f05c521455463da696699285971b375c
Oc58

Documento generado en 24/09/2021 09:08:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Verbal de Formas Soluciones Innovadoras S.A.S.
contra Soluciones Integrales Unión S.A.S.**

Exp. 27 2020 00005 01

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el numeral 3° del auto de 9 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación respecto del auto que profirió el 17 de julio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el último de los citados proveídos, el juzgado de conocimiento decretó el embargo y retención de dineros que posea la demandada en el Banco de Bogotá, determinación contra la cual, la ejecutada interpuso recurso de apelación, no obstante, tal medio de impugnación se negó con fundamento en que fue interpuesto de forma extemporánea.

Lo anterior fue controvertido mediante reposición con la petición subsidiaria de la expedición de copia para acudir en queja, tras asegurar, en extenso escrito, que la decisión se notificó en el “*estado de 3 de agosto de 2020 a las 10:40:10 A.M.*” y no en la fecha que señaló el juzgado, ello con el propósito de que no se conozcan las graves irregularidades al interior del litigio, por ende, y en la medida que presentó el recurso el 6 de agosto de 2020, resulta procedente declarar mal denegada la alzada.

2. Al tenor de lo que dispone el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o

casación denegado o a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

En tal sentido, revisado el argumento que plantea el quejoso se advierte que si bien el proveído que resuelve sobre medidas cautelares es apelable al tenor del numeral 8° del artículo 321 *ibidem*, la inconformidad aquí se dirige puntualmente a establecer si el recurrente interpuso la apelación oportunamente.

3. Para dilucidar lo anterior, es importante relieves que con ocasión a la identificación del nuevo coronavirus – Covid-19 y su declaratoria por la Organización Mundial de la Salud como una “*pandemia*” y brote de salud pública de importancia internacional, el gobierno nacional expidió el Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, donde dispuso diferentes medidas para “*fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19*”.

La Corte Constitucional¹, al pronunciarse sobre el precitado Decreto, señaló que:

“(…) durante la declaración de los estados de excepción existen unas prohibiciones generales que deben observarse, como son: i) la prohibición de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que las restricciones que procedan sobre algunos de ellos, deben cumplir los requerimientos esenciales previstos en la Carta Política, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y la Ley 137 de 1994 -LEEE-; ii) el principio de intangibilidad de ciertos derechos; iii) la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores; iv) la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y la no supresión ni modificación de los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento; v) los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros.” (se subraya)

¹ Cort. Const. Sent. C-145 de 2020

Para cumplir con ese cometido, entre otros, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Conforme al artículo 1º del citado Decreto su objeto está dirigido a *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, ...durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”*

En desarrollo de lo anterior, el artículo 9 de dicho decreto prevé que: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

En el artículo 2º ese mismo Decreto se estableció el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales permitiendo a los diferentes sujetos procesales *“actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*

4. Para cumplir esos mandatos, por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido una serie de Acuerdos, por medio de los cuales se adoptaron medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional. Así, con respecto al uso de las tecnologías y la capacitación sobre ese aspecto, el Acuerdo CSJBTA20—60 de 16 de junio

de 2020 ordenó habilitar cuentas de correo electrónico institucionales y el ingreso a la “página web” o “micrositio” de cada despacho judicial y, a través del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 se dispuso que:

“Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. (...)

Artículo 18. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web.

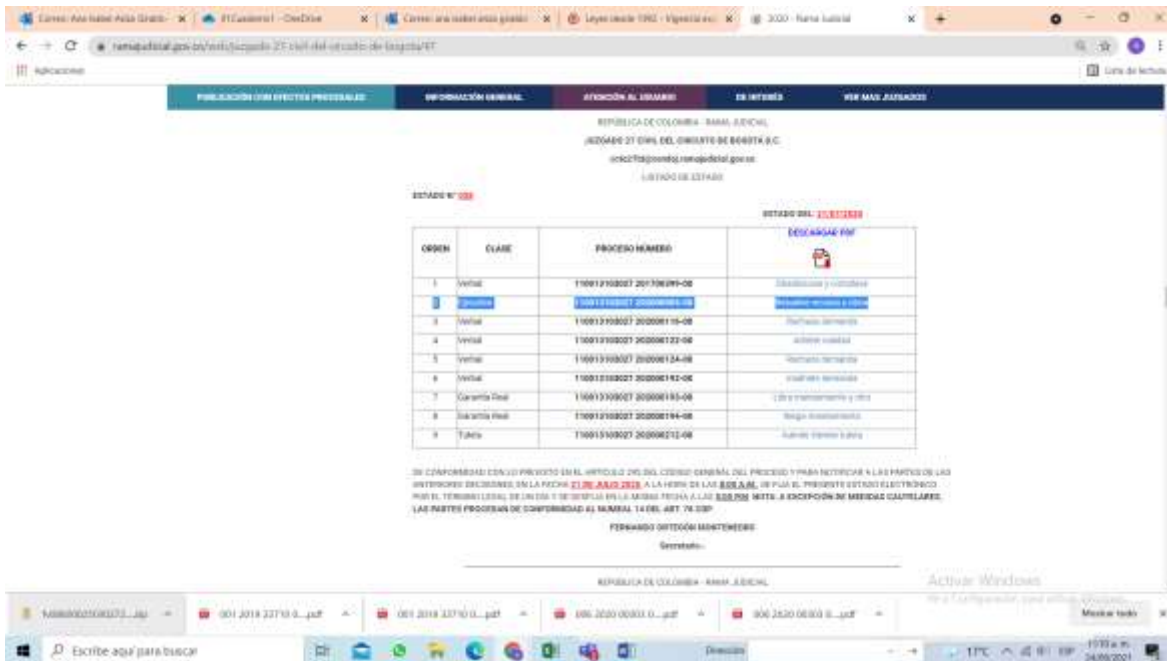
Artículo 21. Canales electrónicos de información. En el portal Web y otros medios de divulgación de la Rama Judicial se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia. (...)

Artículo 23. Estrategia de capacitación. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática, continuará con la implementación de acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

Para ello, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - EJRLB, en coordinación con el CENDOJ y la DEAJ, publicará las acciones periódicas en la vigencia 2020 de capacitación virtual en asuntos y temas prácticos relacionados con la gestión procesal electrónica y las herramientas electrónicas institucionales disponibles, incluyendo espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.” (se subraya)

5. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que no erró la jueza *a quo* al denegar el recurso de apelación por extemporáneo, pues conforme se advierte del plenario, la providencia de 17 de julio de 2020, mediante la cual se decretó la medida cautelar se notificó en debida forma y en acatamiento de la normatividad señalada y vigente a través de estado electrónico N°058 de fecha 21 de julio de 2020, publicado en el micrositio de la página web de la rama judicial, creado para comunicar las decisiones adoptadas por el juzgado de conocimiento², tal como se observa en la siguiente imagen:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-27-civil-del-circuito-de-bogota/47>



Así las cosas, es evidente que la parte interesada tenía hasta el 24 de julio de 2020 para interponer los recursos contra las providencias que se emitieron el 17 del mismo mes y año, por ende, la alzada que promovió el 6 de agosto de 2020 desde el correo electrónico marleny_davidson1@hotmail.com, en verdad, resultó extemporánea.

6. Por lo tanto, hizo bien la jueza de instancia al no conceder el mencionado recurso, conforme a la actual norma procesal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f10bf31f57255d050493c50753e2a2ea9970e149d5271ca04f099ebbd
27b016

Documento generado en 24/09/2021 04:12:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Prueba anticipada de interrogatorio de parte y exhibición de documentos
Solicitante	Manuel Ignacio Lozano Guzmán
Convocado	José Guillermo Monroy Pérez
Radicado	110013103 030 2018 00331 01
Instancia	Segunda –Queja-
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

I. ASUNTO

Se decide el recurso de queja formulado por la apoderada del solicitante contra el auto del 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia del 24 de febrero de 2020, se advirtió que, pese a que fue notificado Juan Ignacio Lozano Guzmán en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., no se hizo presente el solicitante de la prueba anticipada, ni el convocado. Por lo anterior, se dispuso el archivo del expediente.

2. El 26 de febrero siguiente, la apoderada de la parte solicitante interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído, para que en su lugar, una vez transcurrido el término de 3 días con que cuenta el convocado para justificar su inasistencia a la audiencia, sin que lo haga, se de aplicación a lo establecido en el artículo 205 del C.G.P., y en tal virtud, se declare la confesión cierta de los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles

contenidas en el interrogatorio escrito aportado. Subsidiariamente, solicitó dar aplicación a la teoría del antiprocesalismo, y en consecuencia, se declare la confesión ficta o presunta establecida en el artículo 205 del C.G.P.

3. Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, el *A quo* mantuvo la decisión impugnada. Primeramente argumentó que el recurso de reposición fue extemporáneo por haberse interpuesto después de la audiencia, y seguidamente, abordó las razones por las cuales no era su obligación abrir el pliego de preguntas allegado el 6 de mayo de 2019, ni conceder al convocado el término de 3 días para justificar su inasistencia.

4. Contra la anterior decisión, la apoderada del solicitante interpuso recurso de apelación, mismo que fue denegado en proveído del 10 de marzo de 2021, por cuanto *“este no es pasible de dicho medio de impugnación”*.

5. Del recurso de queja.

5.1. Inconforme con la anterior determinación, la actora formuló recurso de reposición y queja en subsidio. Expuso que mediante auto del 10 de marzo el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de septiembre de 2020, medio de impugnación que es procedente por tratarse de una prueba anticipada, asunto que admite doble instancia; además, el artículo 321 del C.G.P. prevé como apelable el auto que niega el decreto o práctica de una prueba.

Concluyó que *“la inasistencia del citado a la audiencia trae consigo unos efectos procesales específicos, los cuales no pudieron verificarse como consecuencia de la decisión adoptada en el auto que ordenó el archivo del asunto en referencia. Por tal razón, se reitera, que el auto objeto de impugnación constituye una decisión que —en la práctica o materialmente— implica una negación a la práctica de la prueba anticipada, lo que pone en evidencia que se trata de un auto sujeto a recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el previamente citado artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso”*.

5.2. El apoderado de José Guillermo Monroy Pérez se opuso a la prosperidad del recurso expresando que no todas las actuaciones dentro de las

pruebas anticipadas son susceptibles de apelación. Adicionó que el artículo 321 del C.G.P., determinó que es pasible de alzada el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas, sin que ello haya tenido lugar en el asunto, pues la misma no se practicó debido a la inoperancia de la peticionaria al no querer practicar la notificación al llamado a absolver el interrogatorio.

5.3. En providencia del 9 de agosto de 2021, el *A quo* mantuvo la decisión recurrida por cuanto en el asunto no se negó el decreto de la prueba, pues se admitió el 15 de junio de 2018, y debido a que el auto del 17 de septiembre de 2020, no cerró la posibilidad de practicar la prueba, *“puesto que, se recuerda, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida de manera verbal en la audiencia de fecha 24 de febrero de ese año, se advierte que el medio de impugnación impetrado está llamado a fracasar, en tanto «El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso» y el proveído refutado tampoco está enlistado como apelable.(Cánones 318 y 321 del C.G.P)”*.

III. CONSIDERACIONES

1. El objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. Para resolver la cuestión, lo primero que se destaca, es que la parte solicitante del medio de convicción se encuentra inconforme, en últimas, frente al auto dictado en la audiencia desarrollada el 24 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso el archivo de las diligencias. Ahora bien, vale la pena resaltar que, en contra de esa decisión, no se interpuso recurso alguno de forma oportuna, esto es, dentro de la misma audiencia.

No obstante, la peticionaria de la prueba anticipada, dos días después de la vista pública, propuso recurso horizontal contra la referida decisión, el que finalmente fue desatado de forma desfavorable en proveído del 17 de septiembre

de 2020, a saber, por dos razones: *i)* la extemporaneidad del medio de impugnación en cita, en tanto no fue promovido en audiencia y *ii)* no era obligación del juez abrir el pliego de preguntas allegado el 6 de mayo de 2019, ni conceder al convocado el término de 3 días para justificar su inasistencia.

Puestas así las cosas, se tiene que, en el proveído en mención, aunque en principio se aludió a la extemporaneidad de la reposición, finalmente contiene un pronunciamiento de fondo frente a las inconformidades planteadas por la peticionaria frente al auto que dispuso el archivo de las diligencias, última decisión que, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., no es susceptible de alzada.

Al respecto, la norma en cita establece: “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, razón más que suficiente para denegar la concesión del recurso de alzada contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

3. Con todo, y sin perjuicio de lo anterior, no puede desconocerse que el auto se dispone el archivo del expediente no se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma de carácter especial, sin que pueda asimilarse esa decisión a los autos contemplados en el numeral 3° del artículo en cita.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte solicitante contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por el cual se mantuvo incólume el proveído dictado en audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2020, que a su vez, ordenó el archivo de las diligencias.

Segundo. Sin condena en costas en esta actuación por no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen para que hagan parte del expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1776583017b7f534e448ba491d6d2b8c8dee74a76c553f66e9858a184275b0

Documento generado en 23/09/2021 03:49:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103036201900142 01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan los archivos correspondientes a la video grabación de la audiencia llevada a cabo en el proceso de la referencia, realizada el 07 de julio de 2021.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(036-2019-00142-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Declarativo
Demandante: Plácido Romano González
Demandado: María Verónica Vargas de Pulido
Exp. 036-2019-00209-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el incidentante interpuso contra el auto proferido el pasado 4 de abril por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Apoyado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el citado en calidad de cesionario de los derechos de crédito dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias bajo el radicado 11001310301720010923901, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado y, en su lugar, inadmitir la demanda, para que además de los convocados, se ordene dirigir las pretensiones en su contra, como acreedor *“legalmente inscrito”*; lo que fundamentó en que se adelanta proceso de pertenencia del señor Plácido Romano González sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01120299, sin embargo, el expediente coercitivo señalado, se inició contra los copropietarios inscritos de ese predio.

No obstante, en el primero, [e] *demandante no tuvo en cuenta que sobre cuota parte propiedad del señor JUAN EMIGDIO PULIDO*

PÁEZ, (...) figura una medida cautelar de embargo, anotación número 15 del certificado de libertad (...) donde figura como demandante la señora MARÍA TERESA CASTELLANOS DE ARCOS”, quien le cedió el respectivo crédito. Así las cosas, “[d]entro de la actuación surtida en el juzgado 36 civil del circuito de Bogotá D.C., el demandante (...) no practicó el llamamiento al proceso del acreedor inscrito en el certificado de libertad y en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP (...)”, tratándose de un litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 ib.

2. La petición elevada fue negada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 ib., pues *“se tiene que en el embargo inscrito en la anotación N° 15 del certificado de libertad y tradición del predio objeto de la actuación, no se está haciendo valer ningún derecho real, que el incidentante, al parecer, solo es titular de una obligación de tipo personal en cabeza del señor JUAN EMIDGIO PULIDO PAÉZ, y que en el mismo sentido, las personas contra las que se dirigió la acción, son las que, según el citado certificado, ostentan la calidad de propietarios del inmueble objeto de la usucapión, lo que implica, per-se, que el auto admisorio de la demanda se encuentre en regla”*.

A lo dicho, se añadió, *“salta a la vista que el señor JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN, dadas las particularidades del presente juicio, no ostenta la calidad de litis consorte necesario, siendo eso así, tal como le fue reconocido en la oportunidad procesal, una persona que aduce ostentar derechos sobre el precitado bien, sujetos que se ordenaron emplazar conforme los derroteros del numeral 6° de la misma norma”*.

3. Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición, y subsidiario de apelación, para los que adujo que el juez no lo reconoció como litisconsorte necesario, considerando que se trata de

“un simple tercero”, soslayando así que, “para la jurisprudencia el Litis consorte necesario es una institución que tiene por finalidad esencial evitar que la sentencia que recaiga en un proceso pueda afectar directa y perjudicialmente, con los consiguientes efectos de la cosa juzgada, a alguna persona que no haya sido parte en dicho proceso, en el presente caso el suscrito adquirió unos derechos de crédito que legalmente se encuentran inscritos en el certificado de libertad (...), no puede este despacho pensar erróneamente que la sentencia que aquí se profiera no perjudica los derechos de este tercero, que muchos años antes ya había hecho valer sus derechos mediante un proceso ejecutivo y donde se persigue el bien inmueble objeto de usucapión para satisfacer una obligación dineraria”. Así las cosas, su interés radica en que “el emplazamiento de personas indeterminadas es como lo dice su nombre, personas indeterminadas y no determinadas que se encuentren plenamente identificadas dentro de una anotación del folio respectivo”.

De otro lado, “resulta arbitrario totalmente que este despacho no me permita ejercer mi derecho de defensa, el cual se encuentra no solamente consagrado por el código general del proceso, artículo 61 sino por el artículo 29 de la carta política, derecho que se materializa con la contestación de la demanda tal como lo consagra la norma procesal, en cuanto a este derecho pleno que el suscrito ostenta, girará la sustentación del presente recurso (...).”

4. La reposición se despachó desfavorablemente, y la alzada, se concedió. Para el efecto, la funcionaria insistió en que el incidentante no ésta haciendo valer ninguna garantía real *“y menos aún sobre el predio objeto de la usucapión”*. Recalcó *“la circunstancia de que al interior de la mentada actuación se haya decretado el embargo de la cuota parte del bien inmueble que pertenece al señor PULIDO PÁEZ, si bien lo saca del comercio, lo cierto es que no afecta, en principio,*

los actos posesorios que puedan tener las personas sobre el mismo, lo que justifica que el legislador no prevea su llamado al interior de los procesos de pertenencia como Litis consortes necesario, no obstante poder concurrir al proceso como interesados, pues sus derechos no están en vilo en tanto la garantía otorgada por el deudor es de tipo personal”.

CONSIDERACIONES

1. Debe memorarse, que, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, “existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, sobre una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En este caso, la sentencia pronunciada respecto de una persona no tiene por sí mismo ningún valor ni puede resolver legalmente la litis. Esta especie de litisconsorcio tiene lugar, entre otros casos, cuando se demanda la nulidad de los acuerdos tomados por varias personas, y en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varios sujetos” (LXXIX, 157) o cuando así lo califique, de manera expresa, la ley, definición contenida en el artículo 61 adjetivo.

2. El numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso dispone: “[s]iempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”, norma que, con claridad meridiana, establece quiénes detentan la condición de litisconsortes por pasiva, siendo estos los sujetos que forzosamente deben ser demandados en este tipo de contradictorios.

3. Alega el impugnante que debió citársele como parte en el proceso de la referencia, comoquiera que ostenta la calidad de listisconsorte

necesario, habida cuenta que el resultado del trámite declarativo incide en la posibilidad de obtener o no, el pago de la obligación en cabeza de uno de los propietarios del inmueble objeto de usucapión, en la medida que adelanta el respectivo cobro ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, y en virtud del cual se encuentra cautelada una cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01120299, relación de la que, observa el Tribunal, no encarna la figura litisconsorcial alegada, por cuanto entre los actores y el incidentante no existe una relación sustancial que por fuerza imponga su comparecencia como sujeto pasivo de la demanda de pertenencia, en tanto que el legislador reservó ese llamado a los titulares de derechos reales, esto es, María Verónica Vargas de Pulido y Juan Emigdio Pulido Páez, condición que no se puede predicar del recurrente. Tampoco la naturaleza del derecho -acreedor quirografario- reclama esa comparecencia por cuanto el dador de la ley limitó el llamado para *“cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*, razón por la cual no concurre el vicio de nulidad evocado.

4. No obstante lo anterior, el ordenamiento no le cercena la posibilidad de concurrir al plenario, pues en este proceso se emplaza a todas las personas para que hagan valer sus derechos -dado el carácter erga omnes de la sentencia estimatoria que se profiera-, tanto a las determinadas, de quienes se desconozca su lugar de ubicación, -careciendo de respaldo la afirmación del recurrente de que “a las determinadas no se les emplaza”- y, de las indeterminadas, que se crean con derecho sobre el respectivo bien, cuyo convocatoria es forzoso en este tipo de contradictorios.

Así las cosas, no hay error a corregir por la circunstancia de que la demanda no se dirigió contra el incidentante, en su calidad de acreedor quirografario, habida cuenta que conforme el numeral 5° citado, esa

indefectible citación sólo procede en caso de que se trate de uno con garantía real. Sin embargo, aun cuando no se le convocó en la forma pretendida, por no ordenarlo la ley a propósito de esta clase de acreedor, ello no impide su comparecencia, en los términos del numeral 7° del mismo precepto, que determina los efectos procesales del llamado global. Así pues, no es posible predicar la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia ni al de defensa y contradicción que se arguye.

Conforme con lo expuesto, la Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310303620190020901

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 036202000253 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia anticipada de 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e5070edbf52a08c7d502f023d58ed4c5cad01b001f71026ea25e5b440660cb

Documento generado en 24/09/2021 09:07:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 036202000253 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: proceso de María Lucero Reyes Carrillo contra Allianz Seguros S.A. y otros.

Revisada la actuación advierto la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que celebré –y tengo vigente- un contrato de seguro de responsabilidad civil con Allianz Seguros S.A. (póliza No. 022740990), vinculado a un vehículo automotor de mi propiedad, del que, por supuesto, se generan obligaciones.

Por consiguiente, me declaró impedido para conocer de este asunto. Pase, entonces, el expediente al despacho del Magistrado Carlos Augusto Zuluaga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 037201400661 01

Código de verificación:

be086c99a137ef9119cb52ff24551092293c2d9178359aef8f3a254d811ea

057

Documento generado en 24/09/2021 04:53:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103037201400661 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias al Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código General del Proceso, se hace necesario incorporar al expediente el registro civil de Laura Alejandra Martín Hernández, para lo cual se requiere a las partes, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de este auto, se allegue la documental solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(037-2014-00661-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 038-2014-00507-00

Revisado el expediente digital aportado, en el mismo no se encuentra la totalidad de los videos de las audiencias realizadas el 15 de noviembre de 2019 y 10 de febrero de 2020 realizadas por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C, dentro del proceso de la referencia por tal motivo, El Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: REQUERIR al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita en su totalidad los videos de las audiencias del 15 de noviembre de 2019 y del 10 de febrero de 2020, del proceso con radicado 2014 00507 00.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(038-2014-00507-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 11001310304120170057902

De conformidad con el art. 365 del C.G.P., para efectos de la condena en costas impuesta en providencia del 13 de agosto de 2021, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a \$500.000.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48308b681518a2bf01daabdb27bf308702a9daa
17f1c7a4b1d119370003666d**

Documento generado en 24/09/2021 10:15:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Nubia Alexandra Agudelo Moscoso y otra
Demandados: Centro Comercial Puerto Norte PH
Exp. 043-2021-00018-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021).*

*Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO
COLPATRIA MULTIBANCA contra JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ OSORIO
y OTRO Exp. 2019-00444-01.*

*En atención al informe secretarial que antecede y
comoquiera que ni dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del
artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ni ante la primera
instancia la apelante sustentó el recurso interpuesto, a pesar de que a través
de providencia adiada 8 de septiembre de la presente anualidad se corrió
traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada
en estado electrónico del día 9 del mismo mes y año publicado en la página
web de la Rama Judicial¹, se dispone:*

PRIMERO. - Declarar **DESIERTO** el recurso de
apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia proferida
el 27 de mayo de 2020, en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** de manera inmediata
las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/84835217/E158+SEPTIEMBRE+9+DE+2021.pdf/8cb636c4-a54b-4803-8d8c-3bc705e8d1d8>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL de PERTENENCIA de JOSÉ BANORIO ALFONSO PARRA contra PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 004-2019-00535-01.

Aunque sería del caso entrar a emitir una decisión de fondo en el asunto en referencia, se observa que se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, indispensable para solucionar el problema jurídico planteado.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo en el 170 del Código General del Proceso, se dispone:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de la Zona Sur de esta ciudad con el propósito que se arrime al proceso de la referencia el folio de matrícula No. 50S-40143849, así mismo, **CERTIFIQUE** con base en la información que reposa en esa oficina si ese predio cuenta con algún titular inscrito, en caso de ser positiva dicha afirmación, sírvase **EXPLICAR** las razones por las cuales dicha circunstancia no se incluyó en el documento que se expidió con ese fin, a pesar que el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S- 40143855 se segregó del que se citó en una primera oportunidad (numeral 5º art. 375 del C.G.P.).

Por secretaría OFÍCIESE a dicha entidad y anéxese copia de la certificación que milita en el expediente digital adiada 12 de julio de 2019 (pag. 193 pdf, c. 1).

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Impugnación de Actas de Asamblea
DEMANDANTE : María Carolina Restrepo Cañavera
DEMANDADO : Corporación Metropolitan Club
RECURSO : Apelación auto

Revisadas las presentes diligencias se advierte que corresponden al mismo asunto con radicado 11001310302520190018103, respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, debido a la duplicidad del trámite de alzada, por Secretaría elimínese el presente abono.

CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado